

92



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

**CAMPUS ARAGÓN**

**“PROPUESTA DE REFORMAS AL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES EN MATERIA DE  
ADOPCIÓN DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA A  
JUICIO ORDINARIO CIVIL”.**

296837

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**VERÓNICA IVONNE / CRUZ PEÑA.**

**ASESOR:**  
**LIC. MARIO SANDOVAL PÉREZ.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Mis más profundos agradecimientos*

*A Dios,*

*por darme la oportunidad de llegar hasta aquí,  
por darme la oportunidad de vivir,  
por ser mi amigo y confidente, mi aliento y mi alma,  
por estar conmigo siempre;  
gracias, Señor.*

*A mi padre,*

*por todo lo que desde pequeña me dio,  
por todo su amor, ternura y comprensión,  
por su gran esfuerzo por ser un padre ejemplo y profesionalista modelo,  
por apoyar mis decisiones y disculpar mis errores,  
por sus nobles consejos y sus más sinceros deseos,  
porque aún cansado, soñoliento y lleno de preocupaciones  
puso su atención en mí, en mi trabajo y en todo lo que me rodeaba,  
por todo eso que a través del tiempo hemos podido compartir;  
gracias, papá.*

*A mi madre,*

*con todo mi amor, a quien nunca terminaré de agradecer  
cuanto ha hecho por mí,  
porque me ha escuchado y me ha tendido la mano  
cuando más lo he necesitado,  
quien ha sacrificado su tiempo y su vida por verme crecer,  
por verme realizada como esposa, como madre, como profesionalista  
y sobre todo como mujer;  
gracias mamá, porque nunca desististe en el intento,  
porque esto es el fruto de tu esfuerzo.*

*A mis hermanos,  
porque a pesar de nuestras diferencias, siempre creyeron en mí,  
porque estuvieron conmigo a cada momento,  
me alentaron y me apoyaron para que yo pudiera llegar al fin  
de esta meta que juntos pudimos construir.  
Gracias por cuidar de mi familia y de mí.*

*A Bety,  
por sumarse a este esfuerzo,  
poniendo especial cariño y cuidado en mi pequeña,  
cuando más lo necesitaba.*

*A mis suegros, Mariana y Luis,  
por el cariño que me han brindado, por el apoyo que me han dado,  
porque sabían que podía lograrlo,  
porque de ellos aprendí el amor que por la vida debe existir.*

*A ti, Samantha,*  
*porque has sido mi mayor motivo, mi más grande anhelo,*  
*el sueño por el cual yo me realicé,*  
*porque has sido la fuente de mi inspiración,*  
*porque me has dado la fuerza para llegar hasta aquí,*  
*porque has llenado mi ser,*  
*porque sin saberlo, con tu tierna sonrisa*  
*me has dado todo lo que me faltaba en la vida para ser feliz;*  
*porque te amo tanto y quiero que algún día estés orgullosa de mí,*  
*este trabajo es para ti.*

*Y muy especialmente, para ti Luis,*  
*por ser el compañero de mi vida,*  
*mi compañero incondicional y eterno,*  
*por demostrarme tu amor a cada momento,*  
*por darme tu consuelo cuando así lo requiero,*  
*por darme tu apoyo infinito,*  
*por forjar conmigo tantos sueños,*  
*y por dar todo de ti a nuestros anhelos y proyectos.*  
*Gracias, por albergar en tu corazón los más profundos deseos*  
*durante todo este tiempo.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México,  
por acogerme en tu seno y permitirme ser parte de ti,  
y a la que con orgullo siempre llevaré en mí.*

*A mis profesores,  
por su ardua labor, por ser la base de mi educación,  
porque con ellos viví, crecí y aprendí.*

*A mi asesor,  
por su notable labor,  
por depositar toda su confianza en mí,  
por haber empleado parte de su tiempo en mi proyecto,  
compartiendo sus ideas y conocimientos para que así pudiera concluir.*

**PROPUESTA DE REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS**  
**CIVILES EN MATERIA DE ADOPCIÓN**  
**DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA A JUICIO ORDINARIO CIVIL.**

**ÍNDICE**

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1. En el México Prehispánico.	2
1.2. En el México Colonial.	7
1.3. En el México Independiente.	13
1.4. En el México actual.	21

CAPÍTULO II. MARCO CONCEPTUAL DE LA ADOPCIÓN.

2.1. Concepto y clases de Adopción.	28
2.2. Concepto de Patria Potestad.	32
2.3. Concepto y clases de Tutela.	35
2.4. Concepto de depósito de persona y de abandono.	40

CAPÍTULO III. NATURALEZA JURÍDICA.

3.1. Sujetos que intervienen en la Adopción.	44
3.2. Función del Ministerio Público.	45
3.3. La Adopción como un Acto Jurídico.	49
3.4. Efectos jurídicos de la Adopción.	51
3.5. La Adopción frente al Código de Procedimientos Civiles.	53
3.6. La Adopción frente a la realidad actual.	55

## CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

4.1. Como Jurisdicción Voluntaria.	63
4.2. Requisitos a cubrir para la Adopción.	65
4.3. La Trabajadora Social y el Adoptante.	69
4.4. El Adoptado, su situación real frente a su nueva familia.	71
4.5. La revocación y la impugnación de la Adopción.	74
4.6. Propuesta de cambio de Jurisdicción Voluntaria a Juicio Ordinario Civil.	75
CONCLUSIONES.	82
BIBLIOGRAFÍA.	86

## INTRODUCCIÓN

El problema de los menores e incapaces que se encuentran en total abandono es añejo y de difícil solución, no sólo en nuestro país sino en el mundo entero, menores e incapaces que recorren las calles de un lugar a otro sin rumbo fijo, sin hogar ni familia que les brinde las atenciones y cuidados que como seres humanos deben tener. Seres humanos que viven en verdaderas cloacas y peligrosos hacinamientos, que por largos años han buscado la forma más adecuada de subsistir, ejerciendo todo tipo de comercio e incluso hasta la prostitución, a cambio de unas pocas monedas para poder comer y que para olvidar temores y necesidades se refugian generalmente en las drogas y el alcohol. Hecho que por su gravedad ha despertado mi interés en conocer a través del diálogo sus necesidades y opiniones, comprometiéndome al estudio serio de la Adopción, misma que ha sido considerada dentro de nuestra sociedad como figura irrelevante, posiblemente porque no existe la orientación apropiada para concederle la debida importancia en beneficio del menor e incapaz.

Para tocar el tema de la Adopción, es necesario tomar en consideración sus antecedentes históricos, desde su inicio, evolución y forma de aplicación en nuestro país, tomando como base su aplicación en otros países. Tema estudiado en el capítulo primero.

En el capítulo segundo, necesariamente tendremos que saber en que consiste la Adopción y cómo se vinculan las personas que la celebran, en una relación filial de parentesco.

Con la finalidad de proponer una posible solución, he preparado este tema enfocando mi investigación al análisis de la Institución de la Adopción, la Patria Potestad y la Tutela, pues están estrechamente relacionadas.

Del análisis jurídico de la Adopción, sabemos que intervienen en ella el adoptante, el adoptado y el Estado, que fija los lineamientos legales adecuados para obtenerla. Este tema ha sido clasificado en el capítulo tercero de la presente investigación.

Para concluir, sabemos de hecho que una Adopción de acuerdo a nuestra legislación civil vigente debe iniciarse a través de una Jurisdicción Voluntaria, pues se requiere la intervención del Juez a solicitud de los interesados o porque la misma ley así lo determina, imponiendo como condición para que se dé tal caso, que no exista conflicto alguno entre los que la celebran. Sin embargo, tomando en consideración que en muchos de los casos la situación de los adoptados frente a su nueva familia varía, ya sea por el estado económico en el que realmente se encuentren o por el cuidado, atención, educación y trato que le puedan dar sus adoptantes o familiares de los mismos al adoptado; tomando en consideración el beneficio que pudiera tener el adoptado en comparación del lugar o de las personas con quienes se encuentre, existe la posibilidad de que sería correcto también promover dicha Adopción a través de un Juicio Ordinario Civil, como sucedía anteriormente en el caso de la Revocación y de la Impugnación. Indudablemente, puede aprobarse o no tal postura y podrá elegirse la más adecuada, pero no debemos olvidar que la principal finalidad seguirá siendo la de proteger a un menor o incapaz, de tal modo que este tema lo clasificamos en el capítulo cuarto.

La idea de este tema surge en relación de la situación real de los niños abandonados, al igual que por la falta de aplicación que se le ha dado a este tema, en virtud de las exposiciones, polémicas y debates que se han dado entre maestros y alumnos dentro de los salones de clase, entre la misma sociedad e instituciones de Beneficencia, entre trabajadores sociales y Autoridades e incluso entre litigantes en la misma práctica del Derecho.

Para obtener un mejor resultado he tomado en consideración la opinión de varios autores citados en diferentes textos consultados, al igual que las disposiciones reglamentarias al tema de la Adopción, de la Jurisdicción Voluntaria y del Juicio Ordinario Civil, además de la jurisprudencia.

# ***CAPÍTULO***

***I***

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

### 1.1. En el México Prehispánico.

En el Derecho prehispánico de las diferentes culturas mexicanas, no se conoció como tal la figura de la adopción, toda vez que su sistema social no lo requería; sin embargo, debido a la importancia que se le daba a la familia y sobre todo a los hijos, se reconocían ciertos conceptos como el parentesco, el matrimonio y la filiación. Los padres conservaban el dominio de sus hijos hasta que éstos celebraban matrimonio.

La cultura nahua por ejemplo, se dividía en dos grupos, los nobles y los plebeyos. Los nobles se dedicaban al gobierno como tal, abarcando dos áreas importantes como fueron la milicia y la religión, consecuentemente no tenían obligaciones tributarias sino que disfrutaban del tributo, esto les permitía practicar la poligamia con mayor frecuencia; los plebeyos por el contrario estaban obligados a pagar tributo y a practicar la monogamia.

Su estructura social se componía de barrios llamados “calpulli, (que quiere decir, barrio de gente conocida o linaje antiguo), los cuales estaban vinculados por el parentesco, vecindad, profesión y religión”.<sup>1</sup> Sus miembros tenían un Dios protector común, también se encontraba un dirigente o patriarca encargado de proteger los intereses de la comunidad.

En el caso del parentesco tenían una organización endogámica, es decir, se iniciaba con los ascendientes, quienes debían unirse en matrimonio siendo

---

<sup>1</sup> LOPEZ Austin, Alfredo. La educación de los antiguos nahuas. Ed. El caballito. México. 1985. p. 25.

miembros del mismo calpulli, su descendencia por tanto debía permanecer en él, formando así el parentesco consanguíneo.

En el caso de que existiera un huérfano, éste era asimilado por el calpulli, que tenía la obligación de velar por sus intereses y buena formación.

Este tipo de parentesco llegaba hasta los tatarabuelos, a ellos se les podía conceder el lugar de los padres, por ser raíz de esta sociedad.

Además del parentesco consanguíneo, existían otros tipos de parentesco como el colateral y el de afinidad. El primero se extendía únicamente a los hermanos de los padres y abuelos, considerándose a éstos como tíos. El parentesco por afinidad no pudo perfeccionarse debido a la existencia de la poligamia.

La filiación se establecía a través del matrimonio, ya fuera poligámico o monogámico, en dónde prevalecían los derechos adquiridos por los hijos sin distinción alguna, siendo todos legítimos. Por lo que respecta a los derechos hereditarios, era costumbre que el hijo mayor, heredara del padre, todo y debía sostener a todos los hermanos y sobrinos. Cuando no había primogénito, la herencia se dejaba a los hermanos o sobrinos y a falta de éstos daban la propiedad al patriarca o gobernante.

En el caso de que un noble corriera el riesgo de quedarse sin heredero, se veía en la necesidad de recurrir a la mancebía o a la poligamia, procurándose así un sucesor.

Las viudas, por su parte, no podían casarse, salvo en el caso de que tuvieran hijos, para ello, era necesario que su segundo esposo tuviera el mismo

rango que el primero, pues tomaría el lugar de éste con relación a la esposa y los hijos, dándose con ello una adopción de hecho.

Dicho matrimonio, debía esperar si la viuda o mujer abandonada estaba amamantando a un hijo o se encontraba en período de crianza, que tenía una duración de cuatro años.

Con la finalidad de garantizar un mayor beneficio para la mujer y los hijos, en ocasiones el matrimonio era celebrado entre cuñados, el cuñado debía desempeñar el papel de esposo y padre, dándose así el mismo tipo de adopción.

Por lo que respecta a la cultura maya, podemos mencionar que las familias, al igual que en otras tribus, se formaban con el matrimonio; sin embargo, a los hombres, especialmente si eran guerreros, se les permitía practicar la bigamia, debido a la costumbre que había en este pueblo de conservar el nombre del padre por varias generaciones y del mismo modo extender su estirpe, así que de este modo podía asegurar su descendencia. Por otra parte ciertos grupos de esta cultura, obligaban a sus miembros a celebrar matrimonio con una sola mujer.

Pero si una mujer era infiel, ésta era repudiada por todo el pueblo. En el supuesto de que tuviera hijos pequeños, ella podía conservarlos, pero si sus hijos eran grandes, entonces las hembras se quedaban con ella y los varones le pertenecían al padre. La mujer repudiada podía unirse con otro hombre y aún volver con el primero, si éste así lo deseaba; en el caso de que se uniera a otro hombre, éste ocuparía el lugar del primer esposo, adoptando con ello a los hijos de la mujer.

Los viudos y las viudas podían volver a casarse y para ello debían esperar un año, a partir del fallecimiento de su pareja, la única condición que

existía en el caso de las viudas, era que éstas hubieran quedado con hijos de su primer esposo para poder celebrar un nuevo matrimonio. En tal circunstancia también se daba un tipo de adopción de hecho, en relación a los hijos del primer matrimonio, ya que el segundo esposo tomaba el lugar del padre.

Dentro de la cultura mixteca, se practicaba la poligamia aún cuando sólo a la primera mujer tenían por esposa y a las otras por mancebas. Los reyes y caciques para la sucesión del señorío se casaban con mujer de su propia casta y eran herederos los hijos que de ellas tenían y únicamente a falta de varones heredaban las mujeres; pero nunca los hijos que habían tenido de manceba. Cuando las mancebas tenían hijos, eran obligadas a casarse con servidores del rey o caciques y con mercaderes quienes podían ocupar el lugar de esposo y padre.

En algunos casos, debido a que en esta cultura eran muy devotos de sus dioses, los padres ponían a sus hijos a la edad de siete años en el colegio del templo, en dónde según sus aptitudes y servicios iban ascendiendo en los oficios y dignidades hasta llegar a sumo sacerdote, en cada uno de los puestos ocupados debía permanecer cuatro años, incluyendo el último y una vez finalizada su carrera pasaba al Consejo del rey y si lo deseaba podía casarse. Como puede observarse estos colegios adoptaban las responsabilidades de los padres teniendo bajo su cuidado a los niños que les eran entregados.

Cabe señalar, que así como en éste pueblo mixteco existieron ciertos colegios en los que se depositaba a los menores, también existieron otras culturas en las que se crearon este tipo de instituciones; tal es el caso de la cultura nahua, misma que ha ocupado la mayor parte de esta investigación, por ser una de las más recientes dentro del período prehispánico.

En estas culturas existían ciertos templos escuela llamados “telpochcalli” o “casa de mancebos”, en los que se impartían diferentes actividades como el sacerdocio, las artes y la educación militar. Si se trataba

de oficios, éstos eran transmitidos directamente de padres a hijos dentro de los templos.

En ambos casos, los menores eran enviados a otros templos escuela llamados “tlamaczcalli” o “casa de jóvenes perfectos”, en dónde practicarían una especialidad de acuerdo al perfil que se les veía.

De lo anterior, podemos observar que en el sistema nahua, se ascendía en la escala social a través del desarrollo personal que se iba dando en cada individuo desde la infancia; por lo que en materia de adopción si bien no existió esta figura como tal, si había en esta cultura una adopción figurada por parte de los calpulli y del Estado, por medio de los templos escuela, quienes asumían la responsabilidad formativa de los adoptados, ya que al reconocer un estrecho vínculo de parentesco entre la comunidad, los obligados a proporcionar alimento a los menores eran sus propias familias. Por lo tanto, el menor no se encontraba nunca desamparado.

Por otro lado, cabe señalar que existía en estas culturas, otro tipo similar a la adopción y éste se daba cuando un padre vendía a su propio hijo como castigo por alguna falta grave que cometiera. El hijo pasaba a ser miembro de otra familia o barrio; sin embargo, no era asimilado como parte de la familia a la que ingresaba sino como un objeto de uso para servir a quien lo comprara.

Otro antecedente de la adopción, era cuando los hombres por alguna razón no podían cuidar a sus hijos y éstos eran entregados para que sirvieran en algún templo en particular.

A principio del establecimiento de la colonia, después de la prisión de Cuauhtémoc por parte de los españoles, muchas jóvenes, hijas o mujeres de principales señores de la Corte de Cuauhtémoc, habían sido robadas por los soldados; Cortés ordenó a petición de los caciques y principales señores de

México, que las buscaran y entregaran a sus familias, muchas de ellas consintieron en regresar, pero otras no, manifestando que no era su voluntad hacerlo o que estaban próximas a ser madres, permaneciendo en este caso, con los soldados que las habían hecho sus cautivas. No obstante ello, Cortés no estaba de acuerdo en que los soldados llevaran mujeres robadas del país y menos si se trataba de oficiales de la Corte, por lo que éstas y sus hijos eran vendidos como esclavos a los soldados o mercaderes, quienes en algunos casos no se hacían responsables de los hijos de éstas, procediendo así a su venta, conservando sólo a la mujer con carácter de “sirvienta”.

## 1.2. En el México Colonial.

La figura de la Adopción no era conocida en México, como ya se señaló anteriormente sino hasta la llegada de los españoles, los cuales la introdujeron y reconocieron a través de la Legislación española.

“A raíz de la conquista y colonización de los territorios americanos y en virtud de su incorporación a la Corona de Castilla, se fue constituyendo en la Nueva España y demás territorios americanos, un sistema de Derecho denominado por los historiadores Derecho Indiano o Derecho de los reinos de las Indias”, mismo que debía adaptarse a las circunstancias que se fueran dando en el Nuevo Mundo y que en cierta forma tenía que asemejarse y fusionarse al Derecho Castellano”,<sup>2</sup> éste sería considerado como un Derecho común o general y el Derecho Indiano sería un Derecho particular o especial, ya que sólo tendría validez en el territorio conquistado.

La necesidad de recurrir al Derecho Castellano para el conocimiento del derecho aplicable, hacía imperativo el adoptar un orden de prelación, el cual había sido fijado en el Ordenamiento de Alcalá en 1348, de la manera siguiente:

---

<sup>2</sup> RODRIGUEZ de San Miguel, Juan N. Pandectas Hispano-Mexicanas. México. UNAM. 1980. Tomo I. Introducción.

- a) Ordenamientos de Alcalá de Henares de Alfonso XI.
- b) Fueros Municipales.
- c) Fueros Reales.
- d) Las Partidas.

El Fuero real concedía un derecho forzoso, de suceder la cuarta parte de la herencia al adoptado extraño. Esta ley establecía el poder de parte del adoptante de dejar lo que quisiera al adoptado. Siendo aplicable cuando el adoptado “recibido por fijo”, era un extraño o cuando era hijo natural del adoptante. Los derechos en la herencia, demuestran claramente que no había ninguna diferencia de trato entre ambos.

Este orden de prelación tuvo su apogeo en la Edad Media y a principios de la Edad Moderna, posteriormente fue perdiendo su eficacia debido a los movimientos recopiladores y codificadores.

Mediante lo dispuesto en la Recopilación de Indias, Carlos V confirmó y aprobó las leyes, usos y costumbres de los naturales, si es que éstos no contravenían a los principios de la religión católica o a sus propias leyes, dando de esta manera, aceptación al Derecho Indígena.

La institución de la Adopción fue contemplada también en las Siete Partidas, en dónde en un principio se reconocía el parentesco adoptivo celebrado únicamente entre españoles que vivieran en territorio indiano, entre criollos, mestizos e indígenas; no obstante, para los indios era más difícil que se diera esta institución, ya que no se encontraba regulada por sus leyes o costumbres.

“Las Partidas reglamentaron la Adopción, transplantando al Derecho español, la regulación romano-justiniana, bajo el nombre de porfijamiento

(prohijamiento), la cual comprendía tanto a la adopción como la arrogación.”<sup>3</sup> Al respecto se le daba validez tanto a la Adopción de los propios hijos naturales como a aquellos que no lo eran.

En el caso de la arrogación, la Corona tenía que investigar si no había riesgos implícitos en aquel cambio de status familiar, pues el arrogado en muchos de los casos ya tenía su propio patrimonio, el cual se veía en la necesidad de otorgar al arrogante para su administración. Además el arrogado debía dar su consentimiento para su celebración, ya que perdía con ello su independencia jurídica. En el derecho romano, se entendía por arrogación una adopción de persona *sui iuris*, que era una persona que no se encontraba bajo la potestad de otra, es decir, totalmente independiente, por lo tanto, el arrogado como el arrogante tenían que estar libres de patria potestad, pero además el arrogante debía tener la capacidad de procrear y también tendría que tener una diferencia de 18 años de edad mínimo entre ambos.

Cuando el arrogado celebraba matrimonio, el arrogante podía emanciparlo, devolviéndole en este caso su patrimonio original, lo mismo ocurría en el supuesto de que el arrogante realizara una mala administración del patrimonio. No obstante ello, a la muerte del arrogante, el arrogado conservaba el 25 por ciento del valor de la herencia.

A la Adopción, en sentido estricto, se le consideraba como un cambio de titularidad de la patria potestad y al respecto se clasificaron dos tipos de Adopción: la perfecta y la imperfecta. En la adopción perfecta, el adoptante es el abuelo, el cual adquiere la patria potestad del adoptado, mientras que su verdadero progenitor, la pierde. En la adopción imperfecta, el adoptante sólo adquiere el derecho de dirigir la educación del adoptado, pero no la patria potestad, que conserva el padre original.

---

<sup>3</sup> HUALDE Sánchez, José Javier. La adopción del propio hijo natural reconocido. Pamplona. Aranzadi. 1979. 224 pp. Dicho autor manifiesta en su obra, lo escrito por GUTIERREZ Fernández, B. Códigos o Estudios fundamentales sobre el derecho civil español. Tomo I. 3ª. ed. Madrid. 1871. 675 pp. p. 52

Para el caso de la Adopción, el adoptante podía tener o no descendientes al momento de su celebración, pero si el adoptante no tenía hijos, el adoptado podía sucederlo mediante intestado. En cambio, si el adoptante hacía un testamento, el adoptado no tenía derecho alguno de porción legítima.

No podían adoptarse personas menores de siete años que se encontraran bajo tutela aunque su tutor estuviera de acuerdo y en caso de que el tutor o curador quisieran adoptar al pupilo, tenía que esperar a que éste cumpliera 25 años y terminara la rendición de cuentas.

Una mujer sólo podía adoptar cuando trataba de substituir a un hijo que hubiera perdido la vida al servicio del Estado, pero nunca alcanzaría la patria potestad, pues en ese tiempo no se le reconocía a la mujer este derecho.

La Adopción podía hacerse por el simple hecho de presentarse con el padre del futuro adoptado ante la autoridad judicial, sin considerar en ello la voluntad del adoptado.

Tratándose de expósitos, bastaba la licencia otorgada por el párroco o por el administrador de la institución en donde se encontrase el menor, para que una persona se encargara de la educación de éste. La criatura podía ser devuelta en caso de que los nuevos padres no estuvieran en posibilidad de continuar con el compromiso y en caso de muerte del menor, los adoptantes debían dar aviso a la institución.

A lo largo de esta época de colonización, “se sucedieron una serie de fundaciones, cuya principal finalidad era la de ayudar y proteger al pobre y al miserable que ya fuera por enfermedad, por falta de recursos u orfandad, se hallara desamparado.”<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> REYES, Cayetano. Expósitos e hidalgos. La polarización social de la Nueva España en Boletín del Archivo General de la Nación. Volumen V. México. 1981. p. 3.

“Para proteger a las viudas carentes de recursos y a sus hijos, la sociedad estableció colegios y cofradías, mismas que daban una pensión a éstas, a sus hijos y a los huérfanos, a los que se les enseñaba algún oficio, si se trataba de doncellas, se les dotaba para que pudieran casarse.”<sup>5</sup>

Algunas ordenanzas de ciudades como la de Zacatecas, dispusieron que los vecinos de cada manzana se ocuparan de ayudar a las viudas, les proporcionaran trabajo y se hicieran cargo de sus hijos.

Cuando las familias tenían una clase social y económica privilegiada, los descendientes obtenían el goce total de una fortuna indivisible; el primogénito heredaba además de ello, ciertas responsabilidades, como velar por el sustento de la misma familia, cuidar del buen nombre, el honor de las hermanas, procurarles buenos matrimonios, además de dotes para ingresar a conventos y cuidar de ellas si permanecían solteras; por otro lado los hermanos menores respetaban al mayor como imagen paterna. Por ello aunque al casarse formaran su propia familia, seguían formando con él, una familia en sentido amplio.

En cuanto a los hijos ilegítimos o nacidos fuera del matrimonio, éstos tenían dentro de la sociedad un lugar reconocido, de acuerdo a su dignidad de persona e importancia de progenitor, con ello se les concedía el derecho de ascender a altas dignidades eclesiásticas, oficiales y aún títulos y herencias.

El elevado número de hijos naturales no reconocidos o hijos de la iglesia, título con el que se les catalogaba, dieron como consecuencia la creación de las llamadas Casas de Cuna, de expósitos y asilos.

---

<sup>5</sup> GONZALBO Aizpuru, Pilar. Familias Novohispanas. Siglos XVI al XIX. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1991. 399 pp. En relación a lo que se manifiesta en el texto de CARRERA Stampa, Manuel. Los gremios mexicanos. México. Ediapsa. 1954. p. 113-122.

En el siglo XVIII, con la creación de la Casa de niños expósitos de la Ciudad de México, se plasman las ideas propias del siglo ilustrado, fundando dicha institución bajo el ideal cristiano de caridad, con el propósito de salvar la vida, proteger y educar al niño, cuyo objetivo primordial era el de convertir al menor en un ser útil a la sociedad.

A partir de esta institución, el menor ocuparía ya un lugar en la sociedad, primero mediante su aplicación en el trabajo, formando parte de la población productiva y segundo, ajustándose a los cánones sociales, gracias a la educación cristiana que le fue impartida.

“En la Casa de niños expósitos obtenían asilo todos los niños abandonados, los huérfanos que no podían ser mantenidos por sus padres, siempre y cuando se comprobara la imposibilidad de éstos para trabajar y los niños que mediante pensión mensual fueran presentados a la Casa por sus padres o parientes... En base a esto, se consideraba a los asilados en tres grupos: expósitos, amparados y pensionistas.”<sup>6</sup>

Los expósitos, eran los niños de padres desconocidos y se consideraban como los hijos legítimos de la cuna, de quienes podía disponerse en caso de que alguien deseara “prohijarlos”. Los amparados, eran los que se admitían justificando la excusa del padre o la madre para darles los cuidados y sustento necesarios. Los pensionistas, eran los que ingresaban bajo contrato celebrado por sus padres o parientes con el director de la Casa, quienes pagaban la cuota mensual; dentro de éstos había un grupo de distinción, cuya cuota a pagar era mayor.

Tanto los pensionistas como los amparados pasaban a formar parte de los expósitos en el momento en que dejaban de cubrirse sus mensualidades o

---

<sup>6</sup> Revista Enciclopédica. Esc. Ind. de México. Volumen I. México. 1917. p. 39. Citado por MARQUEZ Mejía, Leticia. La adopción institución abocada a resolver el problema de la infancia abandonada en México. Tesis (Licenciatura en Derecho). Universidad Panamericana. Escuela de Derecho. México. 1990. p. 39

cuando durante dos años no se les visitara. En este caso, la Dirección podía entregarlos en Adopción.

Las bajas de niños en estas instituciones se daban cuando los padres o tutores del niño lo reclamaban, si era pensionista; en el caso de ser amparado, se devolvía hasta comprobarse que el reclamante estuviera en posibilidad de atender y educar al menor, pagando los gastos hechos en su manutención durante su estancia en la Casa.

Otra causa de baja era la defunción de los niños, ya sea por enfermedad, por falta de alimentación o cualquier otro motivo y finalmente, cuando los niños eran tomados en Adopción, siendo esto posible de manera general para los expósitos.

### 1.3. En el México Independiente.

La Independencia de México trajo como consecuencia todo un gran cúmulo de problemas y necesidades a los que debería hacer frente la Nación, como principal problema se encontraba, el tipo de gobierno que debía seguirse, el derecho que debía aplicarse y la creación de nuevas leyes que como resultado de este caos jurídico, quedaran vigentes en nuestro país.

Este régimen demandaba también un orden jurídico nuevo, al cual se adaptaron ciertas características del Código Napoleónico; pero la substitución del Derecho antiguo, no pudo realizarse con la celeridad que pretendían algunos y todas aquellas disposiciones que no chocaran con las emanadas del gobierno independiente quedaron vigentes, de acuerdo a lo establecido por Decreto Constitucional de 22 de Octubre de 1814. Dicha disposición se mantuvo vigente hasta que los viejos ordenamientos fueron paulatinamente suplidos por los Códigos, a partir de la segunda mitad del siglo XIX, varios de estos Códigos fueron publicados y promulgados, pero sólo se logró promulgar en forma definitiva hasta que el Estado mexicano se consolidó, mediante el

modelo político y económico del liberalismo que surge del movimiento republicano.

En 1851, el Derecho español promulga un Código Civil, en el que aparecen ciertas disposiciones con relación a la materia que nos ocupa, en él se “reguló la adopción, contrariando la evolución histórica de la institución, en beneficio del adoptante, concediendo más derechos a éste que al adoptado pues apenas se les limitaba al derecho sucesorio cuando expresamente se hubiera estipulado.”<sup>7</sup>

De esto se puede concluir que el concepto que se tenía de la Adopción era insignificante y que además se consideraba sólo como un remedio concedido por la ley a aquellos matrimonios sin descendencia, como una institución simplemente humanitaria a favor de los niños huérfanos y abandonados, pero que al mismo tiempo era manejada de una manera carente de sentimientos paternos impresos en todos los seres.

El 2 de Mayo de 1857, el Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, mediante el Presidente substituto de la República Mexicana, Ignacio Comonfort, decretó la ley de Sucesiones por Testamento y Ab Intestato, que en su artículo 32 reconoce la adopción y la arrogación y que al darles facultades a los adoptados y arrogados para suceder, se presumía que estas tenían vigencia legislativa; pero en la misma ley en su artículo 18 estipulaba: “Quedan abolidas las leyes que concedían los derechos cuarta falcidia y cuarta trebeliánica, y las que concedían a los hijos adoptivos y arrogados el derecho de heredar, pues en lo sucesivo sólo tendrán éstos el de percibir alimentos”, parece haber controversia en esta legislación debido a que por una parte se hace mención a dichas instituciones sobreentendiendo que tienen vigencia y por otra parte al negarles los derechos hereditarios se creaba la confusión, dando margen a pensar que el legislador pretendía en cierto modo desaparecer ambas instituciones, cosa que era prácticamente imposible, puesto que durante esta época al no crearse inmediatamente un Derecho

---

<sup>7</sup> LOPEZ Rielves, Antonio. “ La Adopción”. Justicia. Tomo XXVIII. No. 458. Agosto, 1968. p. 43.

Mexicano, subsistía entonces el sistema de prelación aplicado por los españoles que si las regulaba.

En este mismo año, se reconocía a la Adopción en la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, misma que fue reformada en 1859 por el Presidente Juárez, bajo el nombre de Ley del Estado Civil de las personas. Esta ley fue una de las más importantes para nuestra materia y se dictó para que el gobierno poco a poco se fuera apartando de la iglesia, que tenía el control de los actos del estado civil de las personas; ésta ley disponía el establecimiento de funcionarios en toda la República, llamados Jueces del Estado Civil que tendrían a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional por cuanto concernía a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento

Al mismo tiempo, expide dentro de sus mismas leyes la secularización de los establecimientos de beneficencia, quedando adscritos al Gobierno del Distrito a través de la Dirección General de Beneficencia Pública, permaneciendo así, las Casas de Cuna, de expósitos, asilos y otras instituciones como un servicio público; de tal suerte que el Estado vigilaría el procedimiento de Adopción.

Con la promulgación de la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma, surge entonces, el Derecho Mexicano.

En 1870, se crea el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California, dando un gran avance al Derecho que por mucho tiempo habían esperado los juristas mexicanos. Dentro de sus disposiciones no se reglamentaba la Adopción, pero señalaba en relación al parentesco, que no se reconocía más que el de consanguinidad y afinidad. No obstante ello, como dato importante se pueden señalar los Códigos de Veracruz, del Estado de México y el de Tlaxcala, pues tratan el tema de la Adopción en un capítulo

especial y en el que se expresan así: Sólo podrán tener lugar la adopción y la arrogación en virtud de disposición legislativa, que determinará sus efectos civiles. Estos Códigos únicamente proyectaron el tema, sin hacer diferencia jurídica entre la adopción y la arrogación como se hicieron en otras legislaciones.

Por lo que respecta al Código Civil de Veracruz de 1869, se contemplan en sus disposiciones, cuestiones relativas al registro del estado civil de las personas; sin embargo, en éste no se señala expresamente quienes podían adoptar aunque de acuerdo a la costumbre, generalmente eran los matrimonios los que adoptaban.

La Adopción se veía como una forma de reconocimiento de hijo y sólo quiénes tuvieran edad para casarse podían reconocer o adoptar.

El Código Civil del Estado de México de 1870, asimila la institución jurídica de la legitimación con la Adopción, dándole el mismo tratamiento.<sup>8</sup>

Aún estando vigente dicho Código en 1876, se dicta un Decreto en el que se manifiesta una mayor precisión a la institución que nos ocupa y señala que las personas que quisieran adoptar podían ser de cualquier sexo, siempre y cuando tuvieran la edad de 30 años, que tuvieran un medio honesto de vivir y justificaran su buena conducta. Y como requisito indispensable que el adoptante fuera 15 años mayor que el adoptado.

Se establece que el tutor no podía adoptar hasta en tanto no se hubieran aprobado las cuentas de la tutela. También en el caso de que un sólo cónyuge quisiera adoptar podía hacerlo, pero con el consentimiento de su consorte, dichas disposiciones han sido conservadas por nuestro Código vigente.

---

<sup>8</sup> Código Civil de Estado de México. Instituto Literario. Toluca. México. 1870. p. 12

Se acepta la posibilidad de adoptar mayores de edad, siempre y cuando se haya manifestado su consentimiento.

Finalmente, el Decreto que se hizo a este Código considera a la Adopción como un contrato. “La adopción se ha de hacer, presentándose ante el Juez de primera instancia del Distrito en que se verifica; el adoptante, el adoptado y las personas que conforme a esta legislación deban prestar su consentimiento. Una vez aprobado el contrato por el Juzgado, se consignará en Escritura Pública y el acto se registrará en los libros del estado civil.”<sup>9</sup>

En tanto, el Código Civil de Tlaxcala señalaba que, quién quisiese adoptar debía tener por lo menos 18 años más que el adoptado.

Conserva las mismas limitaciones y disposiciones que los otros Códigos, en cuanto a lo relacionado a tutores, a las personas que podían adoptar y a la adopción de mayores de edad. En las adopciones de menores, con catorce años cumplidos, era necesario el consentimiento del familiar que lo otorgaba; en el caso de que tuviera menos de la edad establecida, se requería el de la persona que ejerciera sobre él la patria potestad o del tutor. Se reconoció en él, que la Adopción podía ser anulada cuando el adoptante hubiera tenido descendientes legítimos al tiempo de verificarse dicha Adopción.

La razón principal por la que el Código de 1870 para el Distrito Federal, no reglamentara la Adopción, se debió a que en esa época la prioridad era la de organizar políticamente al país, quedando así el tema de la familia en un segundo término e incluso en su exposición de motivos establece, “nada pierde la sociedad en verdad porque el hombre que tiene hijos declare suyo, al que lo es de otro.”<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Decreto por el que el Gobierno de México reglamenta los artículos en materia de adopción en el Código Civil. 1876. Art. 6º.

<sup>10</sup> Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California. 1870. Parte expositiva.

Además, otro de los principales motivos que existían para que se repudiara la Adopción en ese tiempo, se debió a la influencia de juristas que consideraban a la Adopción como una institución que pervertía el orden social y los valores considerados en esa época como intocables, ya que provocaría, el reconocimiento de hijos naturales, lo cual era considerado como bajo e inmoral.

Con la promulgación del primer Código Civil Mexicano, surgieron leyes como la Ley de Sucesión Testamentaria e Intestamentaria, en la que la Adopción dejó de existir, pues no reconocía más parentesco que el de consanguinidad y afinidad. Sin embargo, protegía a los expósitos, colocándolos bajo la tutela de la persona que los hubiera recogido, la cual tendría las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores. Los directores de inclusas, hospicios y demás Casas de Beneficencia donde se recibieran niños abandonados, desempeñarían la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a los estatutos del establecimiento. De lo anterior, se puede apreciar que cae en desuso la Adopción, respecto de la protección de niños abandonados o expósitos, ya que el Estado por medio de sus Instituciones, así como los particulares que acogieran a los niños bajo su protección, lo tenían que hacer mediante la tutela por no existir la Adopción.

En 1884, se promulga el nuevo Código Civil vigente para el Distrito Federal y para el territorio libre y soberano de Baja California, que colocaba a los expósitos bajo la tutela de la persona que los acogía, quedando exactamente igual que el Código anterior. Aparentemente no era necesario implementar la Adopción ya que los legisladores consideraban que se encontraba perfectamente regulada la protección de estos niños.

Fue hasta la Ley de Relaciones Familiares, expedida por el entonces Presidente de la República, Don Venustiano Carranza, quien tenía grandes inclinaciones, hacia la Igualdad y la Libertad, causas del movimiento de 1910, en donde se reguló la mencionada Institución en su cuerpo legal. Fue autónoma del Código Civil, promulgada con el objeto de regular mejor su

Institución. Es así como el artículo 220 de la citada Ley nos da el concepto de Adopción y al efecto dice “Es el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor hijo, adquiriendo respecto a él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural”<sup>11</sup>.

La Ley en cuestión otorga máximas facilidades para que cualquier persona mayor e independientemente de su sexo y sin estar casada pudiera adoptar a un menor exclusivamente.

En cuanto al matrimonio no tuvo impedimento alguno para adoptar; sin embargo, “hubo una discriminación cuando no se permitió a la mujer adoptar sin consentimiento del marido, en cambio al hombre si se le permitió adoptar sin consentimiento de su esposa, imponiéndole únicamente la obligación de no llevarlo a vivir al domicilio conyugal.”<sup>12</sup>

Fija la mayoría de edad para adoptar en 23 años, tanto para el hombre, como para la mujer, pero no señala diferencia de edad entre Adoptante y Adoptado. En cuanto a la emancipación, ésta sólo se otorga con respecto a la persona y no de los bienes, es decir, estos se quedan con quien ejercía la Patria Potestad, tal hecho como es de observarse resultaba injusto para el emancipado.

En su artículo 223, establece que para que pueda tener lugar la adopción deben consentir en ello:

I. El menor si tuviere 12 años cumplidos.

II. El que ejerce la Patria Potestad sobre el menor que se trata de adoptar o de la madre en caso de que viva con ella y la reconozca como tal.

<sup>11</sup> Ley de Relaciones Familiares. 1917. Artículo 220.

<sup>12</sup> GUITRON Fuentesvilla, Julián. Derecho Familiar. 2ª. ed., México. Universidad Nacional Autónoma de Chiapas. (UNACH). 1988. 257 pp. p. 106.

III. Por su tutor en caso de que éste se encuentre bajo su tutela.

IV. El Juez del lugar de la residencia del menor cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor.

Limita los derechos y obligaciones única y exclusivamente a las personas del adoptante y el adoptado, a menos que al celebrarla, el adoptante manifieste que es hijo suyo y entonces se considerará como reconocimiento de hijo natural.

El legislador equipara al hijo adoptivo con el hijo natural.

La adopción podía ser revocada a falta de consentimiento de quien debía darla; en el caso de que los tutores se negaran a darla, el Juez supletoriamente la otorgaba, siempre y cuando la adopción fuera benéfica al adoptado y no hubiera razón para negarla.

Posteriormente a la ley en estudio, surge el Código Civil de 1928 para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, que es el que se encuentra vigente a la fecha.

En dicho cuerpo legislativo, en lo referente al parentesco, se reconocía el de consanguinidad, el de afinidad y el civil, que nacía de la Adopción y que sólo existía entre adoptante y adoptado.

En éste se establecía la edad de 40 años para poder adoptar, misma que fue reformada en el mismo año, quedando reducida a 30 y con las reformas de 1970, la edad se reduce cinco años menos, quedando en 25.

Dicho Código tiende a perfeccionar las disposiciones contenidas en la Ley sobre Relaciones Familiares, ya que contiene fines sociales en contraposición con los principios individualistas consagrados en las legislaciones anteriores.

En la reforma de 1970, se faculta al Juez para que en circunstancias especiales pueda autorizar la Adopción de dos o más menores o incapaces.

Cabe señalar que además de los Códigos y leyes antes señalados, fueron creados otros con la única finalidad de proteger al menor, como el Código del Menor para el Estado de Guerrero de 1956.

Durante el gobierno del Presidente Gustavo Díaz Ordaz, se creó la Institución Mexicana de asistencia a la Niñez con fundamento en la fracción I del artículo 89º. Constitucional y en el artículo 2º. de la Ley para el Control de los Organismos Descentralizados y Empresas de participación estatal.

#### 1.4. En el México actual.

En relación a los capítulos anteriores podemos concluir diciendo que en su inicio la institución de la Adopción se consideró como un recurso que tenían los matrimonios o las personas, que por causa ajena a su voluntad no tuvieran descendencia.

Posteriormente, se visualizó como un cauce para la socialización de los niños abandonados o recogidos en establecimientos de Beneficencia. Todo ello a través de procedimientos generalizados, en ocasiones no muy reconocidos y que finalmente fueron más específicos.

Hoy en día se piensa en esta Institución de una manera más amplia, es decir, se toman en consideración los intereses de la niñez sin familia, pretendiendo equiparar la situación del hijo adoptivo con la del hijo consanguíneo, estableciendo al mismo tiempo, mecanismos que favorecen la desvinculación del adoptado con su familia de origen.

Al surgimiento del Código Civil de 1928 para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, mismo que se encuentra vigente a la fecha, se hacen importantes reformas a los Códigos anteriores, imponiéndose así un mejor derecho y esto se debe al auge del liberalismo e individualismo que dominaban en nuestro país. Al respecto algunos tratadistas opinaban que en cuestiones familiares no debía inmiscuirse ni el interés social ni el Estado.

De cualquier forma este Código ha servido de guía a la mayoría de los Códigos Civiles de otros estados y que salvo algunas reformas sigue estando vigente.

Dicho Código fue promulgado por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Plutarco Elias Calles, el cual entró en vigor a partir del 1º. de Octubre de 1932, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º. de Septiembre del mismo año. En él se contempla en su libro primero, título séptimo, un capítulo específico de la materia que nos ocupa.

En dicho capítulo se establecen ciertos requisitos que debe de cumplir el adoptante al momento de solicitar la Adopción de un menor o incapaz y al respecto, se autoriza a todos aquellos matrimonios que quieran adoptar para que efectúen dicho acto, previos trámites correspondientes.

Esta legislación contempla la Adopción de menores e incapaces aún cuando éstos sean mayores de edad, facultando al Juez de lo Familiar para que en circunstancias especiales autorice la Adopción de dos o más personas.

Es de recordarse que en legislaciones anteriores se hizo una limitación a la Adopción del pupilo por parte de su tutor hasta en tanto no fueren aprobadas las cuentas de la tutela, limitación que persiste en este Código.

Se señala que tanto adoptante como adoptado, tendrán los mismos derechos y obligaciones, como si se tratara de padre e hijo.

En cuanto a las personas que deben otorgar el consentimiento para que surja esta Institución, se encuentran las personas que ejercen la patria potestad, salvo que exista al respecto, declaración judicial de abandono; su tutor; la persona que lo haya acogido por más de seis meses y el Ministerio Público de acuerdo a lo establecido por el artículo 397 del Código de referencia.

También se incluye el consentimiento del menor, si es que tiene más de 12 años de edad o tomando en consideración el grado de madurez que represente, así como el de los incapaces, cuando les sea posible manifestar su voluntad de manera que no quede duda de ello.

Cualquier persona que tenga parentesco de consanguinidad con el menor o incapaz que se pretende adoptar no podrá hacerlo, de acuerdo a las disposiciones establecidas en este Código.

Cuando el tutor o el Ministerio Público no consientan en la Adopción, deberán expresar la causa en que se funden y el Juez resolverá, tomando en consideración los intereses del menor. Una vez aprobada la Adopción, el Juez remitirá copia de las diligencias al Juez del Registro Civil para que levante el

acta correspondiente, previamente deberá haberse ejecutoriado la sentencia dictada por dicho Juez.

El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, sólo podrá hacerlo bajo autorización judicial y para efectos de impedimentos para contraer matrimonio o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, previo consentimiento de los adoptantes si se tratase de un menor de edad.

En cuanto al procedimiento, se determina que éste será regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Señala además otro tipo de Adopción, que en otras legislaciones no era lo suficientemente detallada, la Adopción Internacional, que es promovida por ciudadanos de otro país con residencia habitual fuera o dentro del territorio nacional y que tiene por objeto el incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Dichas adopciones siempre serán plenas y se tendrá preferencia a la Adopción hecha por mexicanos que por extranjeros.

Cuando los extranjeros que deseen adoptar residan fuera del territorio nacional, deberán regirse por los tratados internacionales, la ratificación del Estado mexicano y las disposiciones civiles vigentes. Si se tratase de adopción por parte de extranjeros residentes en el territorio nacional, se regirán tan sólo por estas últimas.

Cabe señalar que en nuestro derecho, como en casi todo el mundo, “se carece de una sistematización normativa de los derechos de la niñez. Sin embargo, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a través de su Dirección de Asuntos Jurídicos y Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, realizó un esfuerzo metodológico de compilación de la

legislación mexicana sobre menores”, misma que abarca todas las normas jurídicas que de una u otra forma están relacionadas con la niñez, desde la Constitución hasta decretos y acuerdos de diversa índole.<sup>13</sup>

Una de las funciones primordiales que tiene el DIF, es la de proteger y custodiar a los niños que fueron abandonados por sus padres, a los que son víctimas del maltrato y del abuso sexual o que se encuentran desamparados y para ello, confiere a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y en su caso, a las Defensorías de Oficio locales, la facultad de proporcionar asesoría y patrocinio en materia de Derecho Familiar, al mismo tiempo la Dirección de Asistencia Jurídica de dicha Procuraduría tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Realizar todos los trámites legales para la recepción y entrega de los menores atendidos en la Institución.
2. Formular denuncia ante el Ministerio Público, en el caso de menores abandonados o expósitos.
3. Elaborar convenios sobre la custodia provisional de menores en casos especiales de reclusión o enfermedad de la madre.
4. Llevar a cabo el trámite de juicios sobre pérdida de la patria potestad, en caso de ingreso de menores por maltrato; sobre guardas y custodias, juicios de alimentos, intestados, adopciones, tutelas y otros.

Es menester mencionar que el DIF además, cuenta para la atención de los menores con dos Centros Especializados llamados Casa Cuna, a los cuales ingresan los menores o incapacitados que han sido abandonados por sus padres, en donde encuentran la posibilidad de tener una nueva familia y un verdadero hogar.

En estos centros se lleva a cabo un procedimiento de elección tanto de los futuros adoptantes como de los adoptados. Los solicitantes que deseen adoptar

---

<sup>13</sup> PEREZ Duarte, Alicia. Derecho de Familia. México. Ed. Fondo de Cultura Económico. 1998. 368 pp. p. 350.

deberán cumplir con los requisitos administrativos necesarios, incluyendo los determinados en el Código Civil; integrado el expediente se practicarán estudios socioeconómicos y psicológicos por la Coordinación de Trabajo Social y Psicología, quien lo remitirá a la Junta Interdisciplinaria de la Casa para su revisión. Finalmente el Consejo Técnico de Adopciones del DIF, dictaminará la aceptación o denegación de las solicitudes presentadas, tomando en consideración los estudios realizados.

Posteriormente a la selección, se lleva a cabo una entrevista a adoptante y adoptado, previa a la presentación del menor con sus futuros padres, ante la Junta en cuestión y una vez realizada, se programará y supervisará dicha presentación. La Coordinación de Trabajo Social y Psicopedagogía entrevistarán a los solicitantes nuevamente verificando que se hayan cumplido las expectativas de la Adopción.

Concluida esta fase, se llega al período de convivencias institucionales y domiciliarias, y al término de estas visitas se da inicio al trámite judicial de Adopción, establecido en el Código de Procedimientos Civiles.

Como puede apreciarse, el trámite administrativo previo al procedimiento judicial, resulta bastante engorroso y tardado, por lo que sería necesario adoptar un procedimiento cuya duración sea menor, pero que al mismo tiempo sea adecuado y conveniente para la debida integración familiar del menor o incapaz, otorgándoles iguales derechos y obligaciones como si se tratara de padres a hijos.

# ***CAPÍTULO***

## ***II***

## MARCO CONCEPTUAL DE LA ADOPCIÓN

### 2.1. Concepto y clases de Adopción.

Como podrá recordarse en los pueblos antiguos, la Adopción constituía un recurso concedido por la religión o las leyes a todas aquellas personas que no tenían descendientes naturales y que por tanto no podían asegurar la continuidad de la familia, del culto y de la trasmisión de los bienes. Actualmente los fines que se persiguen con el establecimiento de esta Institución, son diferentes y por lo tanto, el concepto que se tiene de la misma también lo es.

Así por ejemplo, Sara Montero Dualth, manifiesta que “es la relación jurídica de filiación creada por el derecho entre personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo”.<sup>14</sup>

Para Vid Dusi, “es el acto jurídico solemne de los particulares con el permiso de la ley y autorización judicial, que crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima”.<sup>15</sup>

Rafael de Pina en su libro de Derecho Civil Mexicano, hace referencia a la definición hecha por Castan en la que considera a la Adopción como un “acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco

---

<sup>14</sup> MONTERO Dualth, Sara. Derecho de Familia. México. Ed. Porrúa, S.A. 1987. p. 320.

<sup>15</sup> VID Dusi. Nella filiazione e del adozione. Italia. p. 675. Citado por IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia. México. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 1978. p. 352.

civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítima”.<sup>16</sup>

De lo anterior podemos deducir que la Adopción es un acto jurídico solemne que crea entre las personas vínculos de parentesco análogos, de los que se derivan la paternidad y filiación legítimas.

La Adopción es un fenómeno natural que se crea cuando la naturaleza niega la descendencia a determinadas personas y que surge en éstas, la necesidad de trascender, de dar vida a otros seres y de prolongar sus valores propios. Por esta razón, muchos autores manifiestan que la Adopción es una forma de imitar a la naturaleza o simplemente una ficción legal en la que se atribuye una descendencia ficticia a quienes no han tenido hijos de su propia carne y con ello, se establece la posibilidad de proporcionar a los menores adoptados, el cuidado y protección que los mismos requieren.

Indudablemente para algunos autores como Demófilo de Buen, la Adopción es considerada como una filiación civil que trata de imitar a la filiación natural en sus efectos jurídicos; sin embargo, la Adopción va más allá de dichos efectos, ya que en ella se busca la protección y bienestar de los niños, tomando en consideración las relaciones afectivas y educativas que se desarrollan en un ámbito familiar.

El adoptante crea un vínculo con el adoptado, resultado de una tendencia natural de perpetuación y debido a los valores que el adoptante posee, logra con su esfuerzo el bien y la felicidad del adoptado, esto se manifiesta como consecuencia en la familia, que es la base de la sociedad. Es por esta razón que la figura de la Adopción debe presentarse siempre en beneficio del menor.

---

<sup>16</sup> PINA, Rafael de. Derecho Civil Mexicano. Volumen I. 19ª. ed. México. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 1995. p. 363.

Esta Institución debe verse también desde este punto de vista, es decir de una manera natural, ya que de lo contrario nos limitaría tan sólo a establecer derechos y obligaciones de normas concretas que rigen las relaciones entre adoptante y adoptado, pasando por alto las relaciones jurídico morales, sociales y familiares, que se derivan de la misma Adopción.

La Adopción crea una relación de paternidad respecto de un extraño donde la naturaleza no se ha establecido.

Por lo que respecta a las clases de Adopción, como ya se mencionó en el capítulo I de la presente investigación, en un principio el derecho romano regulaba dos formas de Adopción: la *Adoptio* y la *Arrogatio*; con la arrogación una persona que no se encontraba bajo la potestad de otra, era adoptada e incorporada al ámbito familiar, pero tanto el arrogante como el arrogado debían permanecer libres de patria potestad, en tanto durara el vínculo producto de esta arrogación. Por otro lado, en la adopción, el adoptado se desligaba totalmente de su familia y no podía reincorporarse a la anterior, a menos que dejara en su lugar a un hijo propio, del cual debía desligarse completamente.

Como consecuencia de esta clase de Adopción, se crean dos clases más: la perfecta y la imperfecta, en la primera, hay pérdida de la patria potestad; en la segunda, sólo se adquiere el derecho de dirigir la educación del adoptado.

Durante el Imperio de Justiniano, también surgen dos tipos diferentes de Adopción: la adopción plena y la adopción menos plena; en la primera se desvincula al adoptado totalmente de su familia de origen, formando parte de una nueva familia y en la segunda, siguen vivos los vínculos de parentesco con la familia consanguínea. Los efectos de esta segunda clase de Adopción eran únicamente patrimoniales, consistentes en el derecho a heredar que adquiriría el adoptado con respecto al adoptante, a recibir alimentos y a usar el

apellido del mismo; en ésta el adoptado continuaba siendo un extraño para la familia del adoptante.

En el Derecho mexicano, al realizarse las reformas al Código Civil en 1998, se reconocen dos clases de Adopción: la Adopción Plena y la Adopción Simple.

Como primer punto, cabe señalar que con estas reformas, no sólo se clasificaba a la Adopción en dos clases, sino que con relación al parentesco también se daban ciertos cambios ya que el parentesco civil nacía de la Adopción simple y en el caso de la Adopción plena, el parentesco se equiparaba al consanguíneo, a diferencia de las disposiciones anteriores en donde el único parentesco que nacía de la Adopción era el civil.

En la Adopción simple, los derechos y obligaciones que se generaban con ella, se limitaban únicamente al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo al impedimento de matrimonio entre éstos y sus descendientes.

En este tipo de Adopción, no se extinguían los derechos y obligaciones que resultaban del parentesco natural o consanguíneo, salvo en el caso de la patria potestad, que era transferida al adoptante. En el supuesto de que el adoptante fuera casado con uno de los progenitores del adoptado, la patria potestad se ejercía por ambos.

La Adopción simple podía convertirse en plena, cuando el adoptado así lo consintiera, siempre y cuando hubiera cumplido doce años de edad, de lo contrario consentían en ello, quienes habían manifestado su consentimiento para la celebración de la Adopción y en caso de no obtenerlo, el Juez resolvía, tomando en consideración los intereses del menor.

La Adopción simple además de que podía ser impugnada, también podía revocarse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 405 del Código Civil, en los siguientes casos:

- I. Cuando las dos partes convinieran en ello, siempre que el adoptado fuera mayor de edad. Si no lo fuera, se oiría a las personas que otorgaron su consentimiento y a falta de ellas el representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.
- II. Por ingratitud del adoptado, y
- III. Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, justificara que existía causa grave que pusiera en peligro al menor.

Por lo que respecta a la Adopción plena, como ya mencioné, el adoptado se equiparaba al hijo consanguíneo, por lo tanto, tenía los mismos derechos y obligaciones que un hijo natural, al igual que los mismos impedimentos por lo que hace al matrimonio. Este tipo de adopción es el que en la actualidad prevalece en nuestro Código Civil vigente y en el que ha sido derogada ya la adopción simple.

El adoptado se desvincula de manera total de su familia de origen, extinguiéndose con ello, todos los efectos jurídicos entre éstos.

Este tipo de Adopción es irrevocable.

## 2.2. Concepto de Patria Potestad.

Es la Institución de asistencia y representación de los menores de edad, derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y

obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes, hasta en tanto cumplan su mayoría de edad.

Anteriormente la patria potestad se entendía como el poder del padre, que era ejercido no sólo sobre sus descendientes sino sobre todo el núcleo familiar. Actualmente la patria potestad ha tomado otro cauce, ya que se considera que esta Institución no tiene nada que ver con su concepción anterior, pues la palabra “patria” provenía de “pater” o padre, ahora no pertenece exclusivamente a él, sino que es compartida por igual con la madre o en algunos casos, hasta es exclusiva de ella, incluso es ejercida por otros ascendientes del menor. Tampoco es “potestad”, que significa poder, ya que no otorga poder sino un conjunto de facultades a quien la ejerce.

Por tanto, podemos decir que en general, la patria potestad comprende una serie de derechos y obligaciones para quienes deben ejercerla, tales como la guarda y custodia del menor, la facultad de educarlos, de corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, etc.

La patria potestad es un cargo de interés público, en vista de que es una institución reguladora de las relaciones entre padres e hijos, mientras éstos no han alcanzado la mayoría de edad, coprendiéndose como un conjunto de deberes y derechos establecidos por la ley con carácter irrenunciable, del que sólo podrán excusarse aquellas personas que tengan sesenta años cumplidos o cuando por enfermedad habitual de las mismas, no puedan atender al desempeño de ésta.

El ejercicio de la patria potestad es intransferible y la única forma de transmisión de la misma, es a través de la Adopción, pues al momento de otorgar el consentimiento para que un menor sea adoptado, en ese mismo acto la patria potestad pasa a los padres adoptivos.

Esta Institución también es imprescriptible, puesto que no se adquiere ni se pierde por el sólo transcurso del tiempo.

Como vemos, los derechos y obligaciones que nacen de esta Institución tienen un doble aspecto: con relación a la persona del menor y con relación a sus bienes.

La patria potestad respecto de la persona de los hijos, será ejercida por el padre y la madre del mismo, por sus padres adoptivos, en el caso de adopción; por los abuelos paternos y finalmente por los maternos.

Ambos progenitores ejercerán la patria potestad del menor, vivan juntos o separados, pero si viven separados, ambos convendrán cuál de los dos ejercerá la custodia del menor o en caso contrario resolverá el Juez de lo Familiar, bajo las observaciones de los mismos padres y del Ministerio Público, teniendo siempre en cuenta los intereses de los hijos.

Por lo que hace a los bienes del hijo, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo, ya sea de los padres o abuelos, respectivamente y el designado, consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento para realizar los actos necesarios de dicha administración, además de que deberá rendir cuentas de la misma.

Los bienes del hijo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 428 del Código Civil para el Distrito Federal, se dividen en dos clases: los que adquiere con el producto de su trabajo y los que adquiere mediante cualquier otro título. Los bienes de la primera clase, pertenecen en propiedad administración y usufructo al hijo; los de la segunda, pertenecen en un cincuenta por ciento a éste y en un cincuenta por ciento al su administrador, salvo en el caso de que dichos bienes hayan sido adquiridos por herencia,

legado o donación, en tal caso, se atenderá a lo dispuesto por el testador o donante, o cuando los padres renuncien a su derecho de usufructo.

En los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tuvieran un interés opuesto al de los hijos, éstos serán representados en juicio o fuera de él, por un tutor.

Las personas que ejerzan el cargo de administrador, deberán entregar todos los bienes y sus frutos a sus propietarios, cuando sean emancipados o cumplan la mayoría de edad.

En conclusión, la patria potestad es un poder jurídico que se le atribuye a una persona para que realice a través de ella, los actos de mayor interés para el que está sujeto a la misma. "...La patria potestad se ejerce por los padres como un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley, aunque por tiempo limitado y bajo ciertas condiciones..."<sup>17</sup>

### 2.3. Concepto y clases de Tutela.

"La tutela es la Institución que tiene por objeto, la representación y asistencia de los incapacitados mayores de edad, y de los menores de edad no sujetos a patria potestad"<sup>18</sup>

Para Antonio de Ibarrola, la tutela es un poder protector, cuyo origen no está en la naturaleza sino en la ley que la establece para suplir la incapacidad, ya de los menores a quienes falta la protección natural de la patria potestad, ya de los incapacitados en general.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 256 (Sexta Epoca). 3ª. Sala, cuarta parte. Apéndice 1917-1975. Patria potestad, no debe ser considerado a perderla el cónyuge culpable, cuando la causal de divorcio toma su origen en el artículo 268 del Código Civil, p. 797.

<sup>18</sup> MONTERO Dualth, Sara. Ob. cit. p. 359.

De los conceptos anteriores, se deduce que la tutela es una Institución jurídica creada con la finalidad de representación de los menores e incapaces que no se encuentran sujetos a la patria potestad. Sin embargo, debido a la evolución que ha tenido esta Institución, actualmente es apreciada desde otro punto de vista, es decir, como una Institución protectora de la niñez.

La palabra tutela, se deriva de la voz latina tueor, que significa defender, proteger. Por lo tanto, al tener este significado, la misión más importante que debe tener el tutor, es la de proteger los intereses del pupilo, ya sean personales o patrimoniales, pero siempre en beneficio del menor o incapaz.

La tutela es concebida como un instituto de protección, pero también como un medio de suplir la deficiente capacidad que tiene un menor o incapaz de gobernarse por sí mismo. Afortunadamente, la comunidad social también se ha ido interesando cada vez más, por la situación de los huérfanos desvalidos o abandonados, surgiendo así la tutela ejercida por el poder público, ajustándose a las necesidades y expectativas sociales, tomando en consideración las circunstancias genéricas que presenta la comunidad infantil.

La protección del menor por su trascendencia social, se convierte en interés público. Entonces el poder público asume la protección y guarda de los menores ya en forma indirecta, a través del control que tiene sobre aquellas personas, que tienen a su cuidado a éstos o en forma directa, cuando asume dicha responsabilidad a través del acogimiento de los menores e incapaces, ya sean huérfanos o no, en los establecimientos idóneos. La intervención de la autoridad pública se fundamenta en la idea de que a falta de los padres, el Estado asuma el cuidado de los mismos.

La tutela también puede tener por objeto, la representación interina del incapaz, en los casos especiales que señale la propia ley, es decir, el cargo de tutor únicamente podrá desempeñarse cuando se sustituya a otro, el cual generalmente es por un tiempo determinado, hasta en tanto sea nombrado un

tutor definitivo o bien, para ciertos casos específicos, como aquellos en los que emancipados comparecen a juicio o cuando los menores tienen intereses contrapuestos a los de las personas que ejercen sobre ellos la patria potestad, etc.

Para algunos autores, la tutela es una patria potestad restringida, ya que los menores o incapacitados sujetos a ella, deben respeto y obediencia al tutor, quien podrá corregirlos moderadamente, pues no tendrán la misma autoridad del que ejerce la patria potestad, además deberá sufragar su alimentación y educación de acuerdo a las condiciones bajo las cuales fue nombrado.

Para otros, es un poder legítimo conferido a una persona, el cual comprende el cuidado de la persona del menor, el sustento, educación y protección en general, además de la representación en actos jurídicos y la correspondiente administración de sus bienes.

Nuestro Código Civil no define dicha institución, sin embargo, manifiesta que es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

Para diferenciar las facultades bajo las cuales debe ser otorgada la tutela, ésta misma legislación, establece tres clases de tutela: la testamentaria, la legítima y la dativa.

La tutela testamentaria es aquella que como su nombre lo indica, es conferida por testamento.

Este tipo de tutela se otorga al ascendiente que le sobreviva al pupilo, también cuando bajo testamento se nombre tutor para la administración de los bienes que se dejen por legado o herencia a un incapaz no sujeto a patria

potestad y finalmente cuando el padre o la madre que ejerzan la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, nombren tutor testamentario si el otro ascendiente fallece o legalmente no puede ejercer la tutela.

El tutor testamentario podrá hacer dicho nombramiento imponiendo en él, reglas, limitaciones y condiciones para la administración de la misma, siempre y cuando no sean contrarias a las leyes o en su caso, perjudiquen a los menores.

El objeto principal de la tutela testamentaria es la de nombrar tutor, a la persona que se considere más apto para esa función.

La tutela legítima surge al no existir tutor testamentario o cuando los padres pierdan el ejercicio de la patria potestad, otorgándose únicamente a las personas que la ley determine, pudiendo recaer en los parientes y a falta de éstos se nombrará a las personas que hayan acogido al menor o incapaz y en los Directores de las Instituciones de Beneficencia, inclusas u hospicios.

Si se trata de mayores de edad incapacitados, ésta será a cargo del cónyuge, de los hijos mayores, si se tratase de padres viudos, de los padres con respecto a sus hijos solteros o viudos, si éstos carecen de hijos propios. En el supuesto de que si tuviera hijos menores de edad, el tutor ejercerá dicho cargo también sobre aquellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

Por lo que respecta a la tutela dativa, ésta surge a falta de las dos anteriores y es la que corresponde a los menores emancipados para los casos judiciales y surge también cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente para ejercer el cargo y no hay ningún pariente designado por la ley para

cumplirlo. Dicha tutoría también se considera cuando el menor no tenga bienes o los adquiriera con posterioridad.

Tienen obligación de desempeñar el cargo de tutor en este tipo de tutela, de acuerdo al artículo 501 de Código Civil vigente:

- I. El Gobierno del Distrito Federal, a través del titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, mediante los órganos que éste designe al efecto;
- II. Los titulares de los órganos políticos administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;
- III. Derogado.
- IV. Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional del lugar donde vive el menor.
- V. Los integrantes de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal que disfruten sueldo del Erario; y
- VI. Los titulares de establecimientos públicos de asistencia social.

Los jueces de lo familiar nombrarán de entre las personas mencionadas las que en cada caso deban desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente, sin perjuicio de que también puedan ser nombrados tutores las personas que figuran en las listas que deben formar los Consejos Locales de Tutela, conforme a lo dispuesto en el capítulo XV de este título, cuando estén conformes en desempeñar gratuitamente la tutela de que se trata.

Tratándose de expósitos o abandonados que no hayan sido acogidos por un particular o por instituciones de asistencia social, la tutela siempre corresponderá al Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo señalado en la fracción I de este artículo.

En este caso, no es necesario el discernimiento del cargo.

La tutela, cualquiera que sea su clase se extinguirá por muerte del pupilo, porque desaparezca su incapacidad y cuando el incapacitado sujeto a la tutela entre a la patria potestad, ya sea por reconocimiento o por adopción.

#### 2.4. Concepto de depósito de persona y de abandono.

En el Código Civil para el Distrito Federal, no encontramos definición alguna de abandono y depósito de persona; sin embargo para tener una idea clara de dichos conceptos, es necesario analizar las características de cada una.

En términos generales, la palabra depósito aparece definida como un “acto o contrato (según sea gratuito o retribuido) por el que una persona entrega a otra de su confianza una cosa para que la guarde y custodie con la obligación de restituirla a la primera cuando la reclame”<sup>19</sup>; entendiéndose así que el fin primordial del depósito, es la custodia.

Por lo que respecta al depósito de persona, aunque el mismo Código Civil no lo defina, establece los casos en los que le será nombrado un tutor a los menores por el Juez de lo familiar oyendo el parecer del Consejo Local de Tutelas y del Ministerio Público, siendo este supuesto cuando la persona o las personas que tengan bajo su patria potestad a un menor, estén ausentes o sean desconocidos, no habiendo tutor testamentario ni legítimo. El tutor designado será a partir de su nombramiento el depositario del menor, es decir, será la persona que tenga bajo su guarda al menor hasta en tanto se decida su aseguramiento.

De tal manera, que mediante el depósito de persona, se asegura hasta cierto punto la estabilidad del menor, ya que hasta en tanto no sea puesto en depósito, no podrá ser garantizada la misma.

---

<sup>19</sup> Diccionario Jurídico Espasa, Madrid. Ed. Espasa Calpe, S.A. Fundación Tomás Moro. 1998. p. 298.

La palabra abandono, en general significa desamparo o dejación voluntaria de obligaciones, personas, cosas, etc.

Abandono de personas, es el “desamparo en que se deje a una persona con peligro para su integridad física en circunstancias que no le permitan proveer a su propio cuidado”.<sup>20</sup>

Por lo tanto, el abandono de un menor tendrá lugar cuando éste haya quedado desamparado, poniéndose en peligro su salud y seguridad, exponiéndolo con ello a los peligros que dicha situación lleva consigo.

El Código Penal para el Distrito Federal, establece los supuestos en los que deberá ser penada la persona que cometa el delito de abandono de persona, mismo que será seguido de oficio si se tratase de un menor de edad.

Para tal efecto, se señala que aquél que abandone a un niño o adulto incapaz de cuidarse a sí mismo, a un adulto mayor o a una persona enferma, teniendo la obligación de hacerlo, se le aplicará pena de prisión, si no resultare con daño alguno, además de la pérdida de la patria potestad o tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido, también será considerado como tal, cuando abandone a los hijos o al cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

De lo anterior podemos considerar al abandono, como una renuncia voluntaria al cumplimiento de las obligaciones que se tienen con respecto a las personas, mediante el cual se pone en peligro su integridad física y en algunos casos su integridad mental.

---

<sup>20</sup> PINA, Rafael de. et al. Diccionario de Derecho. 19ª. ed. México. Ed. Porrúa, S.A., 1993. p 14.

Estas disposiciones también serán aplicables en los casos en que los menores sean depositados o dejados al cuidado de un familiar o en Casa de expósitos por la persona a la que se haya confiado su cuidado o de cualquier otra persona sin anuencia de quien se lo confió o en su defecto, de la Autoridad, además de los ascendientes o tutores que los tengan bajo su potestad y perderá además, los derechos que tenga sobre la persona y bienes del expósito.

# ***CAPÍTULO***

## ***III***

## NATURALEZA JURÍDICA

### 3.1. Sujetos que intervienen en la adopción.

La institución de la adopción es considerada por algunos autores como un acto jurídico bilateral, por lo tanto únicamente participan en ella dos personas. El adoptante y el adoptado, requiriéndose el consentimiento expreso de este último, siempre y cuando su edad alcance los doce años, y para el supuesto caso de que se tratara de un incapaz, éste también deberá expresar su consentimiento, de tal manera que no quede la menor duda de cual es su voluntad. Sin embargo de acuerdo a nuestra legislación civil vigente, en la adopción participan además, las personas que ejercen sobre el adoptado la patria potestad y en todo caso su tutor o quien lo haya acogido por más de seis meses bajo su cuidado; a falta de cualquiera de estas personas antes mencionadas intervendrá el Ministerio Público del lugar donde resida el adoptado, las instituciones de asistencia social ya sean públicas o, privadas que también lo hubieran acogido y finalmente el juez de primera instancia de conformidad a lo establecido por el artículo 398 del Código Civil, quién deberá dictar sentencia aprobando o no la adopción.

Puede considerarse también a la adopción como un acto jurídico mixto por la participación del órgano judicial que se vincula con el interés afectivo que tiene el adoptante sobre el menor o incapaz; es decir, intervienen tanto sujetos particulares como representantes del Estado; en consecuencia la protección de los menores e incapaces es de interés público, porque requiere la intervención del órgano jurisdiccional para cuidar que dicha adopción se lleve a cabo en beneficio de los mismos.

Para algunos autores como Sara Montero Dualth, “la adopción es un acto jurídico plurilateral...<sup>21</sup>”, debido a la conjugación de voluntades que existen en la creación de la adopción. La voluntad del adoptante es aceptada por el adoptado y sus representantes legales, dicha voluntad es sancionada y autorizada por un juez con la finalidad de que se de una relación jurídica de filiación.

No obstante, se debe considerar que los sujetos que participan en ella en forma directa, son dos, la persona que asume los deberes y derechos inherentes a la patria potestad, es decir, el adoptante y la persona que se sujeta a la filiación que con ella se crea, es decir, el adoptado.

### 3.2. Función del Ministerio Público.

Desde tiempos muy remotos la intervención del Ministerio Público en esta materia, fue una instancia dependiente del poder público, interesada en la protección de los menores. En Francia hacia 1449, se crea una ordenanza encargada de la defensa de los intereses del príncipe y del Estado, comprendiendo como tales la protección de las viudas y los huérfanos.

En España, en las Partidas se consignaba a un oficial del rey, para defender en juicio todas las cosas y derechos que pertenecían a su Cámara, incluyéndose entre otros los pleitos de viudas y huérfanos; es de aquí de donde se traslada la institución de la adopción al México Colonial, estableciendo por la Real Audiencia de México, la participación de dos fiscales, uno civil y otro criminal. Posteriormente las constituciones de 1824 y 1857 contemplan las figuras de procuradores y promotores, con funciones limitadas a la protección de ciertas clases de individuos: viudas, ausentes, menores e incapaces. En 1900, a través de las reformas que se hicieron a la Constitución, se creó la Ley del Ministerio Público, en la que se especificaba que este órgano intervendría

---

<sup>21</sup> MONTERO Dualth, Sara. Ob. cit. p. 22.

en los asuntos que afectaran el interés público, considerando como tal, la protección judicial de los incapacitados y entre ellos, los menores.

Con lo anterior, podemos considerar que el Ministerio Público desde sus antecedentes ha sido un defensor de los intereses públicos y por tal motivo, no debe quedar a la libre disponibilidad de los particulares, sobre todo cuando los asuntos que se ventilen están relacionados con los menores e incapacitados, ya que su minoría de edad, falta de experiencia y madurez dan origen a la imposibilidad de defenderse así mismos, aún cuando cuenten con un representante legal, por lo que la presencia del Ministerio Público significa una garantía a la protección de sus intereses, pues “la actual convicción social de la necesaria intervención del poder público en la protección de los menores justifica la actuación del Ministerio Público en los asuntos relativos a la tutela de menores”.<sup>22</sup>

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus artículos 1º., 2º. Fracción III, 7º. Fracción IV y 8º. entre otros, dispone todos aquellos asuntos en los que corresponda al Ministerio Público intervenir tratándose de la protección de los menores e incapaces y de los procedimientos del orden familiar que se ventilen ante los Tribunales, a través de los agentes del Ministerio Público adscritos a los mismos. De igual manera el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y el Código Penal contienen normas y facultades atribuidas al Ministerio Público.

El Ministerio Público además de ser un defensor del interés público, es un auxiliar de la función jurisdiccional y esto se debe a las exigencias que el proceso civil señala, prohibiendo al juez erigirse en tutor de los intereses públicos de oficio, sin instancia de parte, de ahí que los mismos se confíen al Ministerio Público, que es el órgano estatal que asume una función correspondiente a los ciudadanos integrantes de la sociedad cuyos intereses representa, con un notable grado de independencia con respecto al gobierno,

---

<sup>22</sup> BRENA Sesma Ingrid. Intervención del Estado en la Tutela de menores. Universidad Nacional Autónoma de México. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1994. p. 111.

pero al mismo tiempo conservando estrechas relaciones con él, pues a través del Ministerio Público, el juez toma conocimiento de una situación y en ejercicio de su función jurisdiccional, decide sobre las medidas propuestas y si las considera adecuadas, las acepta y las ejecuta.

La Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal, en 1903, expresó que dicho instituto era el representante de la sociedad ante los Tribunales para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido un quebranto.

El Ministerio Público adscrito al Juzgado de lo Familiar manifiesta su voluntad para que se realice la adopción sin tener una intervención directa, pues con ello puede verificar que las manifestaciones hechas en el escrito inicial de adopción por parte del adoptante sean ciertas, el juez de primera instancia que conoce de dicha solicitud, cita a las partes que la suscriben y oyendo a éstas y al Ministerio Público, decreta o no la adopción, según lo juzgue conveniente a los intereses del menor.

El Ministerio Público podrá consentir la adopción, cerciorándose de que esta es benéfica para el adoptado, que el adoptante tiene los medios económicos para satisfacer las necesidades alimenticias del menor y que además es una persona honorable y de buena salud, lo que se acreditará con documentos y con hechos que hagan prueba plena de su dicho; otorgará su consentimiento cuando el menor no tenga padres conocidos, tutor, ni persona que legalmente le imparta su protección como si fuera su hijo. En el supuesto de que el tutor pretendiera adoptar a su pupilo, el Ministerio Público deberá verificar que se hayan presentado debidamente las cuentas de su administración, pudiendo solicitar se dicten las medidas necesarias para la protección de los bienes del hijo adoptivo, percatándose que su administración sea la correcta.

Cuando un extranjero pretenda adoptar, el Ministerio Público deberá de verificar que se lleven a cabo los mismos señalamientos descritos anteriormente y que se encuentre legalmente en el país, además de que tiene el permiso correspondiente por parte de la Secretaría de Gobernación para tramitar la adopción o bien, solicitar al juez del conocimiento gire oficio a la misma, haciéndole saber de las diligencias que se tramitan y éste haga las manifestaciones que en derecho procedan. En este supuesto se deberán obedecer las disposiciones aplicadas a la reciprocidad internacional.

Si la adopción se tramita por medio de un poder notarial, se debe vigilar que esté debidamente autorizado y legalizado por Notario Público o por un Jefe de la Misión Diplomática y de Representación Consular.

En los casos en los que los menores hayan sido acogidos se deberá verificar que el término transcurrido sea mayor a seis meses y para el caso contrario, deberá solicitarse, se decrete el depósito del menor con el futuro adoptante.

En términos de la fracción II del artículo 895 del Código Procesal Civil, se oirá precisamente al Ministerio Público cuando se afecte a la persona o bienes del menor o incapacitado y deberá vigilar que se acredite la personalidad de los que otorgan el consentimiento para que se celebre la adopción, además de acreditar que cumplen con todos los requisitos que marca la ley.

El Ministerio Público solicitará los antecedentes personales del o de los futuros adoptantes, asimismo solicitará la intervención de la trabajadora social a efecto de que realice un estudio respectivo conforme a su labor, para verificar que el medio ambiente en el que se desarrollará el menor, sea conveniente para el mismo, es decir, que sea benéfico para su sano desarrollo, tanto físico, moral como intelectual. Debe solicitar la intervención de un psicólogo infantil para que realice un examen del menor y certifique que no se encuentra afectado mentalmente, sobre todo por causas de maltrato físico o mental por parte de sus padres o familiares. El objeto de estos estudios tiene

como finalidad proteger a la nueva familia, ya sea adoptado o adoptantes e incluso hijos de estos últimos.

El Ministerio Público debe tener la intervención más acorde con la realidad social, asegurando la protección integral de los menores o incapacitados, para evitar que se caiga en una simulación del acto jurídico y en lugar de que la adopción sea benéfica para el adoptado, tienda a ser perjudicial, por lo que su intervención debe ser indispensable.

### 3.3. La adopción como un acto jurídico.

Dentro del derecho de familia existen instituciones jurídicas que surgen como hechos jurídicos, es decir, son acontecimientos a los que la ley les ha atribuido consecuencias jurídicas, independientemente de la voluntad de los sujetos que se afecten, tal es el caso del parentesco que se establece por el hecho natural del nacimiento, siendo así padre, madre, hijo, hermano, etc. convirtiéndose en un hecho jurídico al recogerlo la norma; los hechos jurídicos se difieren de los actos jurídicos porque en ellos no hay necesidad de una declaración de voluntad, lo mismo sucede cuando se habla de alimentos, de patria potestad, sucesión intestamentaria, etc. Los segundos son actos jurídicos porque requieren forzosamente de la expresión de voluntad de los sujetos que son afectados por sus consecuencias.

Al señalar actos jurídicos, indudablemente se tendría que hacer mención a la adopción, ya que en ella se conjugan varias expresiones de voluntad, la del adoptante, la del adoptado o sus representantes legales y la de la autoridad. Sin embargo, para determinar su naturaleza jurídica han versado sobre este punto diversas posturas.

Algunas legislaciones le atribuyen una naturaleza contractual debido al Código Napoleónico en el que prevalecía el individualismo jurídico y en el

que haciendo referencia a esta materia, se pensaba que en la adopción imperaba el principio de autonomía de la voluntad, por así decirlo, pues los sujetos que intervenían en ella podían establecer las cláusulas que creyeran convenientes para su celebración, cosa que es totalmente equívoca.

Siguiendo esta postura, se ha catalogado a la adopción como un contrato de adhesión en el que los sujetos que intervienen en la misma, se adhieren a ciertas normas legales ya establecidas. Sin embargo, también se ha discutido, que los contratos de adhesión no son contratos auténticos porque carecen de libertad para expresar su propia voluntad.

En México, a diferencia de otros países, no se acepta la teoría de la adopción como contrato, toda vez que en un contrato los que establecen los requisitos de validez y de existencia de éste son las partes que en él intervienen y en el caso de la adopción, estos requisitos son establecidos por los propios ordenamientos legales que regulan esta institución, además en los contratos para su perfeccionamiento sólo se requiere del cumplimiento de los requisitos a que se hayan sometido los contratantes y se perfecciona con el acuerdo de voluntades, en la adopción el perfeccionamiento no depende exclusivamente de la voluntad de los que en ésta intervienen sino que es necesaria una resolución por parte del juez que conozca del procedimiento.

En virtud de ser indispensable la aprobación judicial para que se constituya la adopción, hay quienes dicen que es un acto jurídico de poder estatal, o sea que el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial.

Al respecto, Ignacio Galindo Garfías eleva la siguiente crítica "... no puede aceptarse este punto de vista, porque si bien es verdad que el decreto del juez de lo familiar que aprueba la adopción es un elemento esencial para la creación de ese vínculo jurídico, debe observarse que la voluntad del adoptante es también un elemento esencial previo y necesario para que tenga

lugar el pronunciamiento judicial.”<sup>23</sup> A esta idea se suma Sara Montero Dualth, manifestando que el motor impulsor de la adopción es la voluntad del adoptante aceptada por el adoptado o sus representantes y el juez únicamente lo sanciona para que surja la relación jurídica de filiación.

En el derecho moderno, se puede observar que el Estado no puede permanecer ajeno a la solidaridad familiar, pues no existen actos jurídicos básicos en el derecho familiar en los que no intervenga un funcionario público.

Manuel Chávez Ascencio hace una clasificación de los actos jurídicos, en los que a la adopción se le atribuyen varias características; por ejemplo, en cuanto a su contenido, señala que es un acto no económico en lo relativo al adoptado y económico en relación a los bienes, esto se debe a que en el patrimonio existen bienes y valores que pueden valuarse o no en dinero, pero que son necesarios para la felicidad de las personas. En cuanto a las personas que intervienen, es un acto plurilateral y mixto, la primera clasificación se hace porque intervienen tres o más voluntades y en la segunda porque para su constitución se requiere tanto la participación de los particulares como la del Estado. Finalmente en cuanto a su celebración es un acto solemne pues se perfecciona a través de la forma procesal establecida por la ley.

Por lo que respecta a sus efectos, la adopción crea un estado familiar entre el adoptante y el adoptado; transmite la patria potestad de los padres naturales al adoptante y crea y extingue derechos y obligaciones de carácter familiar.

### 3.4. Efectos jurídicos de la adopción.

Los efectos que se derivan de la adopción son los siguientes:

---

<sup>23</sup> GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. 1er. Curso. 3ª. ed. México. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 1979. 750 pp. p. 655 – 658.

a) En la adopción, el tipo de parentesco que se genera se equipara al consanguíneo para todos los efectos legales incluyendo los impedimentos de matrimonio, es decir, el adoptado sale completamente de su familia de origen y entra a su nueva familia como si se tratara de un hijo consanguíneo. No obstante ello, existe una prohibición que seguirá vigente en esos casos y es en cuanto a los impedimentos para contraer matrimonio dentro del parentesco natural.

b) La patria potestad, se transfiere al adoptante, salvo en los casos en los que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces, se ejercerá por ambos cónyuges.

c) Como ya se mencionó, en virtud de esta relación, la persona que adopta tiene respecto a aquella a la que se adopta ciertos derechos y obligaciones que tiene un padre y una madre respecto de sus hijos debiendo, incluso darle nombre y sus apellidos. Del mismo modo el adoptado tendrá para con el adoptante los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

d) Por lo que respecta a los alimentos, tanto el adoptante como el adoptado, tienen la obligación de proporcionárselos bajo las mismas condiciones en que se tienen padres e hijos.

e) Los adoptantes tendrán la representación del adoptado en juicio y fuera de él, además de que también serán administradores de los bienes del adoptado, de acuerdo a lo establecido por las disposiciones civiles vigentes.

f) En cuanto a la sucesión legítima, el adoptado hereda como hijo propio.

g) Los efectos que se producen con la adopción son definitivos, es decir, no se da la revocación o terminación de la misma, pues no puede extinguirse en vida de los sujetos.

h) Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción entre personas de parentesco consanguíneo con el adoptado, se limitan únicamente al adoptante y a este mismo.

Los efectos jurídicos de la adopción se producen una vez que causa ejecutoria la Sentencia que decreta la misma y el juez que conoció del asunto deberá remitir copia de los autos al juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta respectiva.

### 3.5. La adopción frente al Código de Procedimientos Civiles.

La institución de la adopción requiere para su estudio, analizar una serie de conceptos, actos y figuras jurídicas que intervienen en ella, tanto para su conocimiento como para su procedimiento. La adopción ha estado presente en las sociedades organizadas, como lo hemos visto, desde las más remotas épocas, siendo regulada por la costumbre, la religión y el Derecho. El Derecho regula esta institución en forma determinada, dependiendo del lugar de aplicación y de acuerdo a los objetivos que interesa regular.

El procedimiento jurídico que se lleva a cabo a efecto de celebrar una adopción se encuentra regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y así lo señala el artículo 399 del Código Civil vigente.

El Código de Procedimientos Civiles dentro del título decimoquinto, capítulo IV, artículo 923 a 926, establece las diligencias judiciales a través de las cuales se tramita una adopción, señalándolo como un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, ya que en las mismas no existe controversia alguna entre las partes que la suscriben; sin embargo, si es requerible la intervención del juez para su consumación.

La tramitación del juicio de adopción es sumamente simple y se inicia desde el momento en que se presenta la solicitud de adopción ante el juez de lo familiar, a través de un escrito inicial, el cual contendrá el nombre, edad y domicilio del menor o incapacitado, así como de los adoptantes y de los que ejercen sobre él la patria potestad o los datos de la institución de asistencia social que lo haya acogido, debiendo acompañar certificado médico y constancias de estudios socioeconómicos y psicológicos efectuados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; se deberá hacer constar el tiempo de la exposición o abandono, si estos existieron para efectos de la pérdida de la patria potestad. Si hubiera transcurrido menos de seis meses de dicha exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presente adoptante, entre tanto sea consumado dicho plazo, lo mismo ocurre cuando se desconoce el nombre y domicilio de aquellos que ejercen sobre el menor la patria potestad o cuando no se hubiera acogido por institución alguna, entonces se decretará la custodia con el presunto adoptante por el mismo plazo. Cuando los menores han sido entregados por las personas que ejercen sobre ellos la patria potestad a dichas instituciones, no se requerirá que transcurra el plazo referido.

Tratándose de extranjeros, éstos deberán acreditar su legal estancia en el país, dándose también el caso en que pueda concederse la adopción a extranjeros residentes en otro país, quienes deberán presentar un certificado de idoneidad expedido por la Autoridad competente en su país de origen que acredite su condición de adoptante, la autorización de que el menor puede entrar y residir en aquél lugar y la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación para permanecer en el país con la finalidad de realizar la adopción. Esta documentación deberá ser legalizada por un cónsul mexicano.

Una vez hecho lo anterior y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 390 del Código Civil, otorgándose además el consentimiento de quienes deben darlo, el juez resolverá dentro del tercer día lo que proceda. Si el tutor o el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado que conoce del asunto, se oponen a la adopción, deberán expresar los motivos en los que fundan su negativa y el juez igualmente resolverá, tomando en consideración

los intereses del menor o incapacitado. Al causar ejecutoria dicha resolución, la adopción quedará consumada.

Aprobada la adopción, el juez de lo familiar debe remitir al juez del Registro Civil del lugar, copia de las diligencias realizadas para que se elabore el acta de adopción. No obstante ello, la falta de registro no quita a dicha institución sus efectos legales.

El acta de adopción será igual al acta de nacimiento de un hijo consanguíneo y de igual manera se harán las anotaciones concernientes en el acta de nacimiento originaria, la cual será reservada a efecto de que no se revele el origen del adoptado, salvo que exista orden judicial para hacerlo.

### 3.6. La adopción frente a la realidad actual.

La adopción ha sido creada dentro de nuestra legislación con una doble finalidad; beneficiar a los seres desamparados, a los abandonados, a los que huyen y se refugian en casas de asistencia o albergues temporales, en donde se les otorga la condición óptima para su desarrollo personal, dándoles “un hogar y una familia”, y por otro lado, para dar satisfacción a los anhelos paternales de las personas a quienes les ha negado la naturaleza, su propia descendencia.

Con el paso del tiempo la institución de la adopción ha evolucionado, estableciendo una adopción plena, de la que se instituye un grado de parentesco entre el adoptante y el adoptado igual del que existe entre padres e hijos, incluso el adoptado debe integrarse plenamente como miembro de la familia adoptiva con todos los derechos y obligaciones que la ley le concede a los hijos biológicos.

Actualmente la institución de la adopción, aunque ha sido reglamentada en forma interna por cada uno de los Estados de la República, se ha tornado en una institución de suma importancia que ha rebasado fronteras, observando que en los últimos años han aumentado cada vez más las adopciones entre personas de diferentes nacionalidades por lo que todo esto ha traído como consecuencia conflictos de leyes y de competencia judicial, por lo que ha surgido la necesidad de crear tratados y convenios internacionales, los cuales regulan y establecen normas y procedimientos para que se otorguen las adopciones sin lesionar los intereses de nadie.

En México, para la tramitación de la adopción, no se exige que los solicitantes estén domiciliados en un lugar determinado, ni tampoco que residan en el domicilio del menor a quien desean adoptar, entendiéndose así que pueden vivir dentro de la República Mexicana o en el extranjero.

En su tramitación se tiene por competente al juez de lo familiar que ejerce su jurisdicción en donde vive la persona que se pretende adoptar, disposición que no se encuentra establecida en el Derecho Familiar, pero que se estatuye en la Ley General de Población, que regula aspectos de tanta trascendencia como lo es la nacionalidad y calidad migratoria de los adoptantes, lo que resulta preocupante si tomamos en consideración los frecuentes casos en los que los solicitantes son extranjeros o incluso, aquellos en los cuales se trate de mexicanos, radicados fuera del territorio nacional.

Volviendo a la situación que nos ocupa, el procedimiento de la adopción debe tramitarse a manera de juicio especial, sobre cuestiones familiares por la vía de Jurisdicción Voluntaria, ya que en ella no se ventila controversia alguna pues se trata únicamente de una solicitud hecha por los interesados que requiere la intervención de juez para su reconocimiento; este procedimiento no depara ningún obstáculo para los adoptantes, pues para demostrar una solvencia moral y económica no encuentran dificultad alguna, basta una mera información testimonial y una simple prueba documental para acreditarlo, no habiendo contraparte que se oponga a ella.

Por lo que respecta a las personas que pretenden adoptar, podrán ser todas aquellas que así lo deseen siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la legislación civil vigente, pudiendo ser una sola persona o un matrimonio.

La adopción es una institución de derecho público y como tal, la intervención del Estado en su regulación debe ser necesaria, por lo que participan en su procedimiento instituciones de asistencia y representación social que vigilan los intereses de los menores e incapacitados, como el Ministerio Público, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entre otras.

En el caso de los expósitos o maltratados la intervención de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se reduce únicamente a la persecución del delito de abandono de persona o maltrato a menores, según sea el caso, iniciando la Averiguación Previa correspondiente y remitiendo al menor a una casa cuna dependiente del Estado o particular, en tanto se resuelva la situación del menor.

Por lo que respecta al Ministerio Público en sus actuaciones en materia de adopción, se le restringe a sólo intervenir cerciorándose de lo beneficiosa que pudiera resultar para el menor la adopción, que quien hace la solicitud de adopción tenga los medios económicos suficientes para la manutención del menor además de que sea una persona honorable, o bien, corroborando sean presentadas las cuentas de la tutela, si la hubo, que sea otorgado el consentimiento de quienes legalmente deben darlo incluyendo el propio, verificar la legal estancia de un extranjero que pretenda adoptar y estar a la expectativa de las circunstancias del caso.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia es un organismo del DIF, encargada de proporcionar asesoría y patrocinio en materia de derecho

familiar, y en materia de adopción realiza labores de tramitación ante los juzgados familiares a través de sus abogados, en forma gratuita.

Por su parte el DIF como se ha visto anteriormente, dentro de sus funciones tiene el deber de proteger y custodiar a todos los niños que fueron abandonados por sus padres o que se encuentran desamparados por cualquier causa.

El DIF cuenta para la atención de los menores con dos centros especializados llamados Casa Cuna “Coyoacan y Tlalpan” en los cuales ingresan menores de cinco años por abandono, extravío, orfandad, enfermedad, muerte o prisión del padre o de la madre, por escasos recursos económicos, delitos cometidos contra el menor, exposición, etc.; donde se les proporciona alimentación, alojamiento, servicio médico y sobre todo, la posibilidad de tener una familia adoptiva y un verdadero hogar.

En Casa Cuna, como fue señalado anteriormente, se lleva a cabo la asignación de los menores para ser dados en adopción correspondiendo a la Junta Interdisciplinaria, la cual está conformada por ocho o diez personas, debiendo ser autoridades de la misma Casa Cuna o bien, de la Procuraduría, si se da el caso de que los menores hayan sido albergados por esta última, dicha junta observará la idoneidad del menor para ser susceptible de adopción, según el aspecto jurídico, médico, psicológico y social y determinará las características del solicitante de adopción apropiado al menor, pero finalmente quien dictaminará la aceptación o negación de las solicitudes de adopción será el Consejo Técnico de Adopciones, conformado por Licenciados en Derecho, Psicología, Trabajo Social y Medicina de la misma Institución.

Todos los niños mayores de cinco años que no han sido adoptados pasan de inmediato a la Casa Hogar, ya sea para varones o para mujeres, según su sexo, siendo susceptibles aún de ser adoptados, aunque en la realidad, quien pretende adoptar siempre busca a los menores de Casa Cuna por ser más

fáciles de educar, comprendiéndose entre los seis meses y los cuatro años de edad.

En Casa Hogar permanecen hasta la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho años, ahí reciben desde educación primaria hasta preparatoria, también se les proporciona una carrera técnica para que al momento de dejar la institución puedan valerse por si mismos y sean autosuficientes.

Por lo que respecta al procedimiento que debe llevarse a cabo en Casa Cuna para la elección de los futuros adoptantes, los solicitantes por principio de cuentas, también deben cubrir ciertos requisitos administrativos para la adopción, además de los legales señalados por el artículo 390 del Código Civil y los cuales se señalan a continuación:

1. Entrevistarse con el área de trabajo social del DIF.
2. Llenar solicitud.
3. Exhibir curriculum vitae de los solicitantes acompañado de fotografía reciente.
4. Presentar dos cartas de recomendación de personas que conozcan a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.
5. Fotografía tamaño credencial a color de los solicitantes.
6. Fotografías tamaño postal a color, tomadas en casa de los solicitantes de cada una de las habitaciones, así como de una reunión familiar o día de campo con fecha de las mismas.
7. Certificado médico de buena salud de cada uno de los solicitantes expedido por Institución oficial y resultados de pruebas aplicadas para la detección de SIDA.
8. Constancia de trabajo especificando puesto, antigüedad y sueldo.
9. Copia certificada del acta de matrimonio o de nacimiento si el solicitante es soltero.
10. Comprobante de domicilio.
11. Identificación de cada uno de los solicitantes.
12. Constancias de antecedentes no penales.

13. Estudio socioeconómico y psicológico que practicará el DIF en día y hora prefijado.
14. Presentar a dos personas que avalen la solvencia moral y económica de los presuntos adoptantes.
15. Acudir siempre a las entrevistas programadas de común acuerdo con la Institución.
16. Tratándose de extranjeros, toda la documentación antes mencionada deberá exhibirse en original y traducido al idioma español, certificada ante Notario del respectivo país y legalizada por el embajador o cónsul mexicano.
17. Los solicitantes extranjeros deberán presentar autorización de su país de origen para adoptar a un mexicano.<sup>24</sup>

Los estudios socioeconómicos y psicológicos podrán practicarse por alguna institución pública o privada legalmente constituida en el país de origen de los solicitantes, igualmente traducida, certificada y legalizada por Autoridades nacionales y extranjeras.

Después de las selecciones de adoptantes y adoptados, se llevan a cabo entrevistas a los mismos por parte de la Junta Interdisciplinaria y se realiza la presentación de ambos, debiendo ser supervisada y valorada por ésta, con lo que se llega a las convivencias y a la aceptación de la adopción, pasando entonces al trámite judicial.

Cuando es tramitada una adopción en Casa Cuna y se concluyen todos los trámites de inscripción del acta ante el Registro Civil, personal autorizado por esta misma, como son los trabajadores sociales y psicólogos, vigilan el seguimiento de los menores dados en adopción aún cuando ya ha sido consumada; éstos realizan los estudios socioeconómicos y psicológicos correspondientes dentro del seno familiar, pero únicamente cuando se haya dado el caso de ingreso a la institución de un menor por maltrato, haciendo la valoración a los tres o cuatro años aproximadamente de haber causado

---

<sup>24</sup> Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia. Art. 3º. y 4º.

ejecutoria la sentencia. Lo mismo ocurre cuando la adopción es internacional, en la que se realiza una valoración cada seis meses a través del Consulado. Cosa contraria a lo que señala el Reglamento de Adopciones de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, en el que no se hace especificación alguna para realizar tal seguimiento.

Por lo que respecta a las adopciones internacionales, la legislación civil contempla los diversos casos en los que el que pretende adoptar es un extranjero con residencia habitual ya sea fuera o dentro del territorio nacional, rigiéndose por los tratados internacionales y las disposiciones de la misma legislación mexicana y de acuerdo a estos lineamientos las adopciones internacionales siempre serán plenas. En este tipo de adopciones la participación de la Secretaría de Gobernación es primordial, ya que es quien autoriza el ingreso y permanencia de adoptante al territorio nacional.

# ***CAPÍTULO***

## ***IV***

## ANÁLISIS DE LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

### 4.1. Como Jurisdicción Voluntaria.

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 893 señala: “La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.”<sup>25</sup>

Para poder entender mejor este procedimiento, se define en primer lugar lo que es la Jurisdicción, siendo “ la función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de la ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o derimirlo”.<sup>26</sup> La doctrina ha señalado diversos tipos o clases de jurisdicción, lo que ha permitido su clasificación y con ello la distinción de la Jurisdicción Voluntaria y la Jurisdicción Contenciosa, entre otras.

Por lo que hace a la Jurisdicción Voluntaria, “es una especie de jurisdicción civil, que es ejercida en relación con los actos en que, por disposición de la ley, se requiere la intervención del juez sin que esté promovida o se promueva cuestión alguna entre las partes determinadas”, lo que no ocurre con las jurisdicciones contenciosas que son aplicadas con la finalidad de arreglar un conflicto de intereses y por tal motivo, “la mayoría de los tratadistas le niegan

<sup>25</sup> Código de Procedimientos Civiles para el D.F. 2001. Art. 893.

<sup>26</sup> Diccionarios Jurídicos Temáticos. Vol. 4. Derecho Procesal. México, D.F. Ed. Harla. Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, A.C. 1997.

el carácter de verdadera jurisdicción afirmando que constituye una actividad administrativa encaminada a los jueces”.<sup>27</sup>

Es por esta razón que la Jurisdicción Voluntaria es un procedimiento importante para el estudio de este tema, pues a través de ésta se someten las partes para la obtención de la adopción, pues lo que se pretende con este procedimiento no es una resolución en sí, para la solución de un conflicto, sino la emisión de un reconocimiento sobre una acción determinada. La ley autoriza a los particulares para promover actos de Jurisdicción Voluntaria cuando no existe ningún litigio o litis que resolver.

La Jurisdicción Voluntaria no es un procedimiento estricto, toda vez que el juez puede variar o modificar las providencias que detalla, sin sujeción exacta a los términos o formas establecidas en la jurisdicción contenciosa; sin embargo, las providencias dictadas cuando tengan fuerza definitiva o bien que no se hubiera interpuesto recurso alguno en términos de ley, no podrán ser modificadas, cabe destacar que las resoluciones que dicten los jueces en la Jurisdicción Voluntaria no son llamadas sentencias sino providencias y que además si son sujetas a recursos. Cuando exista oposición de parte legítima en dicho proceso, se dará por concluida, dejando a salvo los derechos de quienes hayan sido afectados para que los hagan valer en la vía y forma contenciosa que corresponda.

En el caso específico de la adopción, esta se encuentra reglamentada como un proceso voluntario regulado por el Código de Procedimientos Civiles, en donde el juzgador interviene verificando que se cumplan con todos los requisitos establecidos por la ley al caso concreto, debiendo resolver como si se tratara de un procedimiento contencioso, por lo que deberá oír a las partes interesadas en el mismo asunto, quienes a su vez deberán demostrar su dicho con todos los medios necesarios para ello, además de otorgar su consentimiento y la resolución o providencia que se dicte tendrá fuerza constitutiva creando una situación jurídica nueva con derechos y obligaciones.

---

<sup>27</sup> PINA, Rafael de. et. al. Diccionario de Derecho. Ob cit. p. 340.

Las personas que son oídas en el procedimiento de Adopción son todas aquellas a quienes les pudiera afectar la misma, interviniendo en este caso el agente del Ministerio Público pues se afectan directamente personas o bienes de menores o incapacitados.

Debemos señalar que esta vía procesal es notoriamente atípica por lo que a doctrina se refiere, tomando en consideración que en dichos procedimientos el juez actúa ejerciendo meras funciones de fedatario o de simple emisor de documentación concerniente al estado de las personas, sin tomar en consideración que la resolución que pronuncia es de tipo constitutivo, en la medida que modifica una situación jurídica, como es el estado de familia, es decir, con la que se producen importantes consecuencias de derecho.

En este procedimiento, los presuntos adoptantes deberán acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, presentando su escrito inicial de demanda ante el juez de lo familiar para que se señale el día y la hora para la celebración de la audiencia de ley en la que se revisarán los documentos exhibidos, así como se desahogarán las testimoniales ofrecidas, se otorgará el consentimiento de quien debe darlo y se dará vista al Ministerio Público adscrito al juzgado en que se actúe para que realice sus manifestaciones por lo que a su representación social compete y pueda ser emitida la resolución respectiva dentro del tercer día siguiente a esta fecha.

#### 4.2. Requisitos a cubrir para la adopción.

El artículo 390 del Código Civil establece los requisitos que se deben cubrir a fin de llevar a cabo la adopción.

Artículo 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores o a un

incapacitado, aún cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además;

I. Que tiene los medios bastantes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las posibilidades de la persona que trata de adoptar.

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo el interés superior de la misma, y

III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Es necesario tomar en consideración por lo que hace a los requisitos señalados en el artículo anterior, lo que dispone el artículo 391 del mismo ordenamiento, determinando que si un matrimonio es el que pretende adoptar, ambos cónyuges deberán estar conformes con la adopción y que aún cuando uno sólo de los cónyuges cumple con el requisito de la edad, esta también podrá efectuarse; debe hacerse hincapié en que nadie podrá ser adoptado por más de una sola persona, salvo lo anteriormente estipulado.

Por otro lado el artículo 923 del Código Procesal Civil señala, que dentro de los requisitos a cubrir por el artículo 390 del Código Civil, se deberá observar lo siguiente:

Artículo 923. El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

I. En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y si lo hubiere, domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice;

II. Cuando el menor hubiera sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil;

III. Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo;

IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiera sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuera aconsejable a criterio de juez.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo, y;

V. Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que

el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberán acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

Aunado a lo anterior, existe un requisito primordial para que pueda darse esta institución, siendo el consentimiento de las personas que deben darlo conforme se ha señalado en reiteradas ocasiones por la legislación civil vigente.

Por lo que respecta al tutor, este no podrá adoptar al pupilo sino hasta que hayan sido comprobadas y aprobadas las cuentas de la tutela.

Al exhibir la solicitud de adopción, la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos determinados ante el juez de lo familiar, debe hacerse con documentación consistente en actas de nacimiento, de matrimonio en su caso, certificados médicos, psicológicos, socioeconómicos, constancias de estudios, de trabajo o ingresos de los solicitantes, cartas de recomendación, constancias que acrediten la estancia del menor en Casa Cuna, Casa Hogar o cualquier Institución de Beneficencias que lo haya acogido y el motivo por el cual fue ingresado, además de que deberá presentar a testigos que corroboren sus manifestaciones y éstos no deberán tener ningún interés personal en las diligencias que se promuevan.

### 4.3. La Trabajadora Social y el Adoptante.

La trabajadora social en materia de adopción, tiene como función principal practicar estudios socioeconómicos a los solicitantes tanto nacionales como extranjeros, verificando que los mismos cumplan con los requisitos legales y administrativos que dicha institución requiere, con la finalidad de que la adopción sea benéfica para el menor, social y económicamente hablando.

Por lo que hace a los niños y niñas dados en adopción por medio de Casa Cuna, los estudios socioeconómicos y psicológicos son practicados por la Coordinación Técnica de Trabajo Social y Psicología, que a su vez forma parte de dicha institución, dependiendo de estos estudios se acepta o se niega la solicitud de adopción; esto no significa que el resultado de estos estudios sea literalmente indispensable para que se de la adopción; sin embargo, la valoración que se hace es importante para que puedan seleccionarse adecuadamente a los padres adoptivos, analizando su situación moral y económica favorable para el desarrollo del menor.

La Coordinación de Trabajo Social y Psicología programará y supervisará entrevistas previas a la adopción entre adoptantes y presunto adoptado, las cuales podrá suspenderse por inseguridad del solicitante o del menor, porque ninguno de ellos cumpla las expectativas que el otro requiere, por rechazo del menor o por cancelación de la solicitud. Si en estas entrevistas previas, la relación resulta favorable entre ambos, se llevarán acabo las convivencias institucionales desarrollándose por un período de entre tres a diez días.

De acuerdo a la valoración de las convivencias institucionales, la Coordinación programará las convivencias domiciliarias que inicialmente serán de dos fines de semana; posteriormente si funciona correctamente será de una semana completa y finalmente, si todo marcha bien, permanentemente, iniciando de este modo las diligencias judiciales de adopción.

En algunos casos, a partir de los seis meses siguientes en que cause ejecutoria la sentencia hasta la total incorporación y adaptación del menor al seno familiar, los trabajadores sociales harán un seguimiento de los menores dados en adopción para prevenir el maltrato o abusos a los menores e incapaces.

Sin embargo, independientemente de lo detallado en líneas anteriores, es menester subrayar que generalmente la función de los trabajadores sociales se limita a realizar un estudio socioeconómico de la pareja que pretende adoptar.

En conclusión, una vez hecho el estudio correspondiente será puesto a disposición del juzgador, para que obre como constancia de las actuaciones que se realicen en las diligencias de adopción concluyendo aquí su función; salvo que la conclusión del examen practicado determine su intervención posterior, como ya se señaló.

A través de los trabajadores sociales, el Estado adopta medidas apropiadas para ayudar a los padres adoptivos a dar cumplimiento a este derecho y en caso de ser necesario proporciona asistencia material con el apoyo de programas de nutrición, vestuario, vivienda y educación.

Es importante subrayar que después de autorizada la adopción, sería necesario dar un seguimiento a las secuelas legales, sociales, psicológicas y económicas que se desencadenan por este acto, así como en la nueva relación familiar integral instaurada entre los adoptantes y el adoptado, a través de las instituciones que en este caso tuvieran competencia, como el Ministerio Público, o bien, por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, etc., quienes deben involucrarse, asumiendo un papel de órgano jurisdiccional, al que deberán informar sobre la situación que guarda el adoptado, es decir, de su bienestar o de los inconvenientes de su permanencia en el seno familiar de los adoptantes.

Desde este punto de vista, es necesario la intervención de los trabajadores sociales y psicólogos infantiles; pues un pasado tormentoso, comportamientos extraños, amenazas de muerte y hasta el suicidio pueden ser las causas de adopciones fallidas y es por estas razones que debe hacerse saber a los padres adoptivos el pasado del niño, de los abusos de que fue víctima, etc. e indicarles la mejor manera para superar dichos problemas, sugiriéndoles no esperar o exigir demasiado al adoptado, tratando ambas partes de aceptarse como son.

#### 4.4. El adoptado, su situación frente a su nueva familia.

Como es de suponerse, todos los hogares deben ofrecer ambientes favorables para la formación de un hijo, por lo tanto, uno de los objetivos primordiales del matrimonio es traer hijos al mundo y educarlos como finalidad esencial de la familia; los hijos son el fruto y la gran obra del hombre y la mujer unidos, requiere de gran sentido de responsabilidad, de cuidados y atenciones de los padres hacia los hijos.

“El deber de obediencia de los hijos es correlativo a la autoridad de los padres. Sólo abarca las cuestiones que afectan a su educación y al orden en el hogar. En cuanto a la elección de la profesión, no debieran estar sometidos a los preceptos de los padres; sin embargo, debido a su amor y prudencia están obligados a escuchar su consejo y a tomar en consideración sus deseos justificados. Puesto que la elección de la profesión no atañe a la educación sino que la presupone. Asimismo el deber de obediencia termina para los hijos cuando dejan la familia. Los deberes de respeto y amor continúan en cambio, puesto que no están vinculados a la tarea educativa, sino que proviene necesariamente de la última relación entre padres e hijos.”<sup>28</sup>

La paternidad y la maternidad, son actuaciones y sentimientos que afectan a todos los seres de la creación.

---

<sup>28</sup> IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia. México. Ed. Porrúa. 1978. p. 58.

Sin embargo, han existido y existen matrimonios que no han podido sentirse plenos de felicidad por estarles vedada la procreación y por lo mismo no han sentido la satisfacción inmensa de llamar hijos, a los que por orden natural tenían derecho.

Tristemente debe reconocerse también la existencia de aquellos seres abandonados en torno a una casa de expósitos, instituciones de beneficencia, o en el quicio de una puerta, sin calor de hogar, sin un aliento y el beso de los padres, que por razones incomprensibles, expusieron a sus hijos en el trance de perecer o por lo menos de vivir sin el calor familiar a que tenían y tienen derecho. Situaciones todas, que el orden jurídico ha tratado de restablecer a través de la adopción, estableciendo una relación paterno filial que si no igual a la legítima en su totalidad, sus consecuencias son semejantes.

Así, la ley ha concedido a los menores ciertos derechos como el conocer a sus padres, no sufrir calificaciones humillantes en razón a la calidad de su origen, condición social, religiosa y económica, al desarrollo integral de su cuerpo y de su mente en un ambiente familiar, ser asistidos para la satisfacción de sus necesidades económicas, culturales, morales, sociales y sobre todo de salud por quienes legalmente están obligados a ello, o en su defecto, por el Estado; ser defendidos gratuitamente en su persona y en su patrimonio ante todas las autoridades jurisdiccionales y administrativas del Estado; ser protegidos contra el abandono en todas sus formas y frente a la explotación de su persona y de su trabajo, no ser considerados como delincuentes en el caso de que ejecuten conductas descritas y sancionadas en la ley como delito, sin que previamente se hayan justificado éstas.

Es entonces dentro de la familia dónde el menor moldea su carácter, donde su sensibilidad se afina, donde se sociabiliza y adquiere normas éticas fundamentales.

La responsabilidad de los padres y de los demás miembros adultos de la familia, respecto a los demás seres en formación, es enorme, pues su conducta presenta el modelo a seguir por éstos últimos. Pero aún con esto, se presentan situaciones dentro de las cuales las adopciones resultan fallidas ya sea por el comportamiento del adoptado dentro del seno familiar, que debido a un pasado tormentoso se vea implicado en una situación difícil de continuar, pues su conducta puede ser negativa con sus nuevos padres o demás miembros de la familia, pues “los mismos niños adoptados pueden agudizar el problema de los padres adoptivos, no sólo a causa de las dificultades determinadas y de las extravagancias en el comportamiento, que como se dice, - traen de casa- , sino muy a menudo debido a una crisis de identidad como consecuencia de su ubicación en un medio extraño”<sup>29</sup>, esto con frecuencia sucede porque al incorporarse a un hijo adoptivo a una familia nueva, chocan ideas muy arraigadas sobre la convivencia familiar, situación en la cual tanto el hijo adoptivo como los padres adoptantes tienen que coordinar con la realidad. Al hijo adoptivo le puede resultar difícil reconocerse a sí mismo, como el ser humano que antes se sentía en casa y que ahora se encuentra en un medio diferente.

La ubicación de los niños en un medio extraño, daña todos los planteamientos realizados a favor de la formación familiar y a causa de ello, los adoptantes son quienes en ocasiones y debido a la falta de antecedentes de la conducta del menor, por parte de la autoridad o de las Instituciones de las que provienen, dan maltrato a los menores, los explotan, abusan de ellos en todas formas o los prostituyen, pudiendo quizá hasta extraer sus órganos y traficar con ellos. Existen casos en que se da la adopción de menores que tienen padres y éstos los otorgan en adopción, obteniendo un beneficio económico, realizando la venta de infante; hay otros, en los que la madre presta su cuerpo para dar un hijo en adopción, también obteniendo un beneficio económico a su costa.

---

<sup>29</sup> BIERNMANN, Bemmo. “Rol de los padres e identidad infantil. La educación en la familia adoptiva.” Educación. Vol. 37. 1988. p. 82.

En 1987, el DIF creó una institución encargada de la Prevención del Menor Maltratado, denominada PREMAN, la cual permanece vigente hasta la fecha e interviene en los casos de denuncia por parte de los familiares, amigos o vecinos que advierten situaciones de maltrato, abuso o abandono de cualquier menor.

No obstante ello, el resultado de las adopciones no es siempre negativo, pues en la mayoría de los casos la relación familiar que se da entre adoptantes y adoptado es buena, igual a la que pudieran tener todos aquellos cuya filiación se dio de manera natural.

#### 4.5. La revocación e impugnación de la adopción.

El Código Civil para el Distrito Federal en las reformas de 1998, determinó las causas por las cuales podía revocarse una adopción, siendo el caso de la adopción simple y bajo los lineamientos del artículo 405, que actualmente se encuentra derogado, y el cual señalaba tres causas de revocación, por mutuo consentimiento, por ingratitud del adoptante y cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia así lo justificara conveniente.

El artículo 410-A del Código Civil vigente en su párrafo final, dice: “La adopción es irrevocable.” Entendiéndose con ello, que esta institución será permanente hasta en tanto adoptante y adoptado vivan.

Por lo que respecta a la impugnación, correspondía al adoptado efectuarla y se hacía dentro del año siguiente a su mayor edad o a la fecha en que había desaparecido la incapacidad a que se encontraba sujeto. La impugnación podía hacerse sin que mediara causa aparente y el juez no tenía arbitrio para decidir en contra si había causa o no. Pasado el tiempo de ley para realizar la impugnación, el adoptado ya no podía impugnar la adopción aunque existieran

causas graves para poder hacerlo, derecho del cual si gozaba el adoptante para revocar ante la ingratitud del adoptado.

#### 4.6. Propuesta de cambio de Jurisdicción Voluntaria a Juicio Ordinario Civil.

Antes de profundizar en el tema que nos ocupa, es conveniente analizar cada uno de estos conceptos. Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene de dos palabras latinas: jus, derecho y dicere, decir, o sea, decir el derecho; de lo cual se puede concluir que jurisdicción es la facultad que tiene el Estado de resolver una determinada situación jurídica controvertida, o bien, la “facultad conferida al juez de declarar la voluntad de la ley, con efecto obligatorio para las partes y en relación al objeto de tal declaración y de efectuar todo cuanto la ley le ordena o le consiente para realizar tal fin”.<sup>30</sup>

Como puede apreciarse el sujeto que pronuncia o declara la voluntad de la ley es el Estado, por cuyo imperio se resuelve la contienda y se coacciona para establecer la vigencia de la norma. El uso del término partes, indica la existencia de sujetos que están controvirtiendo, por no ajustar sus actos voluntariamente a dicha norma. Esto significa que los sujetos al no lograr una solución pacífica a su controversia, recurren al órgano jurisdiccional, convirtiéndose en partes de un juicio.

La jurisdicción está establecida, con la finalidad de restablecer entre particulares el equilibrio jurídico violado. Sin embargo, existen situaciones jurídicas que el legislador ha querido resolver con la intervención de los jueces y por medio de una resolución judicial, no obstante que no haya controversia alguna, confiando a un órgano jurisdiccional determinados actos que presuponen la certificación o corroboración de hechos, que pueden producir efectos jurídicos, lo que ha provocado una diversidad de clases de jurisdicciones como son la contenciosa, la voluntaria y la concurrente.

---

<sup>30</sup> BECERRA Bautista, José. El proceso civil en México. 16ª. ed. México. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 1999. p 5.

Para el desarrollo de nuestro trabajo sólo estudiaré las dos primeras clases; en la primera, existe una contienda entre las partes, que se inicia mediante el ejercicio de una acción, aduciendo pruebas, produciendo alegatos y que concluye mediante sentencia que resuelve la controversia. En la segunda, el órgano jurisdiccional sólo realiza actividades administrativas, sin que haya contienda entre las partes, lo cual origina un proceso distinto a lo que es la jurisdicción en sí, volviéndose un procedimiento atípico y esto es debido a que por definición, la jurisdicción, es una atribución de los órganos del Estado para solucionar un conflicto o litigio, por lo que en ausencia de éste, no puede hablarse entonces, en sentido estricto, de jurisdicción.

“Aunque algunos autores consideren que la jurisdicción voluntaria implica realmente el ejercicio de función jurisdiccional y denominen procesos a los procedimientos de jurisdicción voluntaria, actualmente predomina la tendencia doctrinal que niega a ésta el carácter jurisdiccional y la considera como una actividad administrativa encomendada a órganos jurisdiccionales”.<sup>31</sup>

Existe una definición que se apega a este punto de vista y es la que dice: “La jurisdicción voluntaria es diversa de la contenciosa, según Gioventa, no porque en una haya controversia y en otra no (puesto que en los juicios en rebeldía los interesados no contravienen), sino porque en la jurisdicción voluntaria falta el elemento esencial del juicio, la cuestión entre las partes. Más aún, no hay partes, aunque sean varias personas las que promuevan; en la jurisdicción voluntaria; dice, existen uno o más solicitantes, pero no partes y, precisamente porque entre ellos no hay cuestión jurídica a resolver”.<sup>32</sup>

Con lo anteriormente señalado, es de reafirmar que los procedimientos y seguimientos para la celebración de las adopciones en nuestro sistema jurídico y que en forma reiterada se han señalado a lo largo de este trabajo de investigación, actualmente se llevan a cabo de forma insensible y mecánica; en virtud de que los mismos procedimientos son lentos y dificultosos además

<sup>31</sup> OVALLE Favela, José. Derecho Procesal Civil. 8°. ed. México. Ed. Oxford University Press México, S.A. de C.V. 1999. p. 416.

<sup>32</sup> PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. México. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 1981. p. 636 y 637.

de poco seguros, en ellos, los trabajadores sociales, así como jueces y agentes del Ministerio Público y demás instituciones, única y exclusivamente se ocupan de vigilar que se lleven a cabo los estudios tanto socioeconómicos como psicológicos y de que se cumplan con los requisitos indispensables, a través de unas visitas domiciliarias y un llenado de formas, sin dar un seguimiento verdadero que permita tanto a la familia que adopta como al menor, una integración sana y plena que garantice el bienestar para ambos. Esto también se debe a que los juzgados de lo familiar no pueden abocarse de manera especial y profunda a las adopciones y esto es por la inmensa carga de trabajo que hay en ellos, dando lugar a adopciones sin analizar a fondo las situaciones concretas, revisando de manera superficial las circunstancias que implica el acto de adopción. Si bien es cierto, que muchos de los niños que son adoptados por medio de procedimientos judiciales que actualmente marca la ley, se llegan a integrar de una forma total a la sociedad y a las familias, también es cierto que en muchos de los casos no lo logran, terminando como niños abandonados o maltratados y quedando como obligación del Estado proteger y velar por los intereses de la niñez.

Un claro ejemplo de estas situaciones, es el caso de una pareja sin hijos que ve en la adopción un medio, “generalmente vano”, para salvar su matrimonio y que al no sentir motivación alguna por atender, cuidar y educar a un niño, debido a sus múltiples problemas y ocupaciones, ni la adopción de un menor o incapaz puede lograr la conservación del vínculo matrimonial ni la armonía familiar y peor aún, al producirse el divorcio de la pareja, ninguno de los integrantes querrá hacerse cargo del adoptado. Es cuando las consecuencias llevan a un punto crítico al adoptado, pues aunque se sabe de bastantes y alarmantes casos de maltratos a niños por sus padres y familiares biológicos, existe conocimiento de maltrato y rechazo a los niños por padres y parientes adoptivos.

Otro ejemplo, es el caso de los menores que son propietarios de bienes por donación o herencia y sus adoptantes se aprovechan de los mismos en detrimento del adoptado.

Tan severas situaciones se dan en la realidad con una frecuencia tan alarmante, que dan motivo a proponer un nuevo procedimiento por medio del cual sea más asegurable la asimilación del menor como hijo natural dentro del núcleo familiar y tal es el caso del juicio Ordinario Civil, mediante el cual se demandará la adopción del menor de aquellas personas o instituciones que lo tengan bajo su custodia ya sea en ejercicio de la patria potestad o por alguna otra razón, tutela, acogimiento, etc., debiendo acreditar con pruebas fehacientes, documentos, testigos, inspecciones y demás, las posibilidades que tienen para educar y mantener a un menor proporcionándole en todas sus necesidades lo suficiente para su pleno desarrollo.

Como es sabido, la demanda tiene una gran importancia en el proceso civil, pues “la demanda es el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando correctamente sus pretensiones”.<sup>33</sup>

Tal vez la pregunta surja en un por qué y a quién demandar, y es precisamente a aquellas instituciones o personas físicas a las que me he referido, las que en un momento determinado y sin generalizar, explotan, maltratan, abandonan, venden, entre otras cosas a los niños, quienes por este motivo necesitan de mayor protección.

Es cierto que uno de los problemas actuales en el procedimiento de adopción es la celeridad del mismo, ya que a pesar de ser sencillo, es tardado debido a los requisitos que hay que cubrir y no es menos cierto que el juicio que propongo también lo es, pero hay mayor garantía en él, pues las normas serán más rigurosas y eficaces para su obtención.

Por otra parte, el juez que conoce del juicio debe ser estricto y riguroso en lo relativo al conocimiento pleno del origen y toda clase de antecedentes de los adoptantes, al conocimiento del lugar donde radican, la actividad

---

<sup>33</sup> OVALLE Favela, José. Ob. cit. p. 49.

profesional que realizan y las condiciones morales y económicas que en un momento dado puedan resultar indicativos y confiables para conceder o negar la adopción solicitada.

Hay que insistir en que después de autorizada la adopción se de seguimiento a las secuelas familiares, legales, sociales, psicológicas y económicas que se desencadenan por este acto, a través de los trabajadores sociales y agentes del Ministerio Público vigilados por la Autoridad que conoció del asunto.

Con esta propuesta se pretende formular un conjunto de conclusiones positivas para comenzar un tratamiento actualizado al respecto, tomando en cuenta las nuevas condiciones impuestas por los vertiginosos cambios de la sociedad.

Tratando de ser objetivo y hablando con la verdad, existen actualmente un gran número de personas que acuden a jueces del Registro Civil que son corruptos y que sin mayor requisito o investigación, otorgan actas de nacimiento, logrando por este medio asimilar como hijos legítimos a menores que sin mayor problema son entregados a personas desconocidas aún sin saber la procedencia del propio infante. Prácticas que en nuestros tiempos son muy comunes, al igual que ocurre con los extranjeros que viajan a países tercermundistas como México, con la intención de “comprar” y no de adoptar a un menor para evitar el procedimiento, llevándose a vivir al extranjero en donde se supone serán asimilados como hijos propios, pero en realidad, son llevados para prostituirlos y explotarlos aprovechándose de su indefensión y desprotección total.

Tampoco se puede negar el hecho de que existen muchas familias deseosas de encontrar su realización plena como matrimonio, a través de la concepción de un hijo y al verse limitados para tenerlo en forma natural, buscan en la institución de la adopción una solución práctica a su problema, estos

matrimonios se encuentran como se ha señalado con la ineficacia y las muchas trabas que conlleva nuestro procedimiento judicial actual, a consecuencia de una ley que es necesario reformar y mientras no se haga dicha reforma, el número de adopciones en México, no será en cantidad suficiente para proteger a los menores.

También como consecuencia de esta ineficacia en nuestros procedimientos y en las instituciones que en él participan, se observa cada vez un mayor número de niños de la calle, los cuales existen ya sea por padres naturales o adoptivos sin escrúpulos que los abandonan sin importarles el desenlace que pudieran tener; por familias que no se encuentran debidamente integradas y de las cuales se separan muchos niños o adolescentes sin orientación, sin educación, sin ningún futuro que vaya más allá del que pudieran encontrar en las calles; porque al momento de la adopción el menor no dio realmente su opinión para ser adoptado, viéndose forzado a aceptarlo, pues como se recordará el podrá expresar su consentimiento hasta que haya alcanzado los doce años de edad y no antes, o en el peor de los casos, por falta de una buena orientación social por parte del Estado de la cual no se está debidamente preparado para proporcionarla o para pedirla; niños que caen en el alcoholismo, la drogadicción y la prostitución, que se dedican a delinquir pues carecen de una educación, un hogar, una familia y sobre todo de amor. Niños que la misma sociedad no debe olvidar porque aún ellos forman parte de la nación.

Como una alternativa a estos problemas hoy se regula la adopción con ciertas ventajas, debido a que se asimila al adoptado a la familia como hijo propio, reconociéndole todos los derechos que con ese carácter se poseen, incluyendo el hecho de que deben llevar los apellidos de los padres adoptivos, deben ser también inscritos y registrados como hijos naturales, evitando con esto que el menor sufra daños morales, como sería el menosprecio a su propia persona y la estigmatización por parte de las personas con las que se tuviera que relacionar, logrando con esto que el menor no se retraiga en su desarrollo o se desvíe del mismo con consecuencias que lo perjudiquen. Con la adopción

los padres tendrán un pleno y exclusivo ejercicio de la patria potestad sobre el menor de tal manera que ésta no podrá ser revocada.

Ha quedado señalado en páginas precedentes que el procedimiento de adopción se tramita por la vía de Jurisdicción Voluntaria, remarcando que esta clase de vía procesal es notoriamente atípica, porque los solicitantes para demostrar plena solvencia moral y económica no tienen ningún impedimento, obteniendo fácilmente el laudo a su favor; lo que no debería de ser así pues hay que tomar en consideración que la resolución que se emite produce enormes consecuencias de derecho que tal vez no fueron debidamente analizadas. Es de considerarse que se acepta y se pugna por la celeridad de todo procedimiento y que la Jurisdicción Voluntaria favorablemente es un procedimiento sencillo, pero debe existir mayor rigurosidad en los criterios judiciales al otorgar a un menor en adopción, obviamente para garantizar la seguridad del mismo.

Hay que subrayar que al haber elevado al rango constitucional la protección de la familia y de los menores con cargo a las instituciones públicas que demuestran la necesidad de un orden jurídico de mayor jerarquía para su protección, reconociendo como garantía individual de los menores el derecho a la satisfacción de sus necesidades y salud física y mental. “Consecuentemente es responsabilidad de la autoridad, no sólo respetarla, sino promover a través de sus instituciones públicas la satisfacción de las necesidades de los menores, pues el mandato constitucional no se limita a enunciar esa garantía, sino que establece la obligación con cargo a las instituciones públicas a apoyar y proteger a los menores para que logren su desarrollo físico y mental. El deber primario de proteger y educar a los hijos corresponde a los padres, éstos son los principales obligados por su calidad de procreadores; pero en forma subsidiaria las instituciones deben dar el apoyo necesario para la promoción y protección de los menores y auxiliar a los padres en el cumplimiento de su deber.”<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> BRENA Sesma Ingrid. Ob. cit. p.135.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como se ha visto a través del desarrollo de este trabajo de investigación, el concepto de adopción mucho difiere de la realidad en cuanto a las épocas para las cuales ha sido aplicado, ya que el bien jurídico que se ha pretendido tutelar en una época y otra ha sido diferente, pues desde hace cientos de años, en los distintos pueblos, en donde surge el término de la adopción y en forma más específica, en Roma, la importancia de esta institución no era la persona sujeta de adopción, sino que la importancia radicaba, en las personas que pretendían adoptar en razón de sus intereses personales. A pesar de esto, es en Roma donde se reconoce y se define con mayor eficacia y precisión jurídica a la institución de la adopción, aceptándose tanto a la adopción plena como la adopción simple.

SEGUNDA.- En el México prehispánico nunca se definió como la figura de la adopción, más si es importante resaltar que nuestras raíces culturales daban gran importancia a la sociedad y en particular a la familia, no dejando desamparados, ni desprotegidos a ningún miembro de su comunidad, con lo que posteriormente fue tomando forma, ya por necesidad real o por influencia ancestral en la que se daba gran importancia al núcleo familiar y sobre todo a su trascendencia. Es hasta el siglo XIX donde es introducida en diferentes legislaciones y códigos influenciados por el derecho español. Es de aclararse que no fue, sino hasta la Ley de Relaciones Familiares, expedida por Venustiano Carranza en 1917 en donde se reconoce y se define en su artículo 218 el concepto de la adopción, además de que señala su procedimiento; sin embargo, el error surge en no determinar en forma concreta la diferencia entre adopción simple y plena, dejando un vacío en la ley que hasta la fecha no ha sido corregido.

**TERCERA.-** El sistema de gobierno mexicano al reconocer la autonomía de cada uno de los estados que integran la federación para legislar en ciertas materias como es el caso que nos ocupa, provoca discrepancias en su aplicación, reconocimiento, definición y procedimiento, ocasionando con ello, que los mismos, legislen de acuerdo a las circunstancias de sus necesidades y por ende su aplicación y procedimiento también son diferentes, extendiéndose incluso hasta en el ámbito internacional en donde las definiciones y procedimientos difieren de un país a otro.

**CUARTA.-** Por lo que respecta a México, se ha visto que los reglamentos y dependencias facultados para conocer de esta materia, son ineficaces y no resuelven en forma adecuada los problemas de los menores desamparados ni de aquellos que son sujetos de adopción, pues al estar constreñidos a leyes inadecuadas, inoperantes y obsoletas para la realidad actual del país, quedan atados de manos para poder realizar con eficiencia su labor.

**QUINTA.-** El efecto inmediato de estas complicaciones recae en los menores e incapacitados que debieran ser adoptados y en segunda instancia, en las personas que desean adoptar, propiciando que busquen otras alternativas para la incorporación del menor a la familia de manera legal, que no impliquen un delito contra el estado civil de las personas, ya que sin afán de justificar a nadie, resulta más práctico no llevar a cabo procedimientos judiciales que marcan las leyes, que además de engorrosos y poco prácticos, presentan múltiples complicaciones, como la oposición del Ministerio Público para la aceptación de la adopción, deficiencia en el procedimiento, la impericia de los defensores de oficio, particulares o del DIF, etc., por lo que finalmente deciden acudir al mercado negro o instituciones privadas para lograr así la integración del menor a su familia.

**SEXTA.-** Dentro de las dependencias más importantes que participan en los procedimientos de adopción, nos encontramos al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el cual considero, que si bien cumple con una función social encaminada al bienestar de la familia ha caído en una

burocratización e ineficacia en su operación, al realizar su actividad en una forma engorrosa y lenta, donde en muchos de los casos más que ayudar a solucionar los problemas de los menores y de las familias que participan en las adopciones, entorpecen y realizan de manera mecánica los procedimientos. Tanto este sistema, como los auxiliares del Poder Judicial que intervienen en los procedimientos de adopción ante los tribunales, se han deshumanizado, en virtud de que no dan un seguimiento moral y ético y mucho menos humano a los menores dados en adopción ya que solamente se concretan a reunir los requisitos de forma que marca la propia ley; cuando considero, que es de mayor importancia llevar a cabo un seguimiento metodológico, donde se verifique realmente el beneficio y bienestar que obtendrá el menor, así como su debida integración a la familia que lo adopta como un miembro más de su núcleo y por otro lado su salud física y mental, no solamente durante el proceso, sino después de él, toda vez que las condiciones de adopción y de las personas que en ella intervienen pueden cambiar radicalmente de un momento a otro.

SÉPTIMA. De la investigación realizada y del estudio de nuestra legislación, se desprende que nuestro sistema jurídico en esta materia es atípico, pues no se garantiza el bienestar de las personas que en él intervienen, porque la mayoría de las personas que pretenden adoptar, optan por hacerlo de una manera ilegal, obviamente ayudados por Instituciones o funcionarios corruptos, consiguiendo una adopción ilegal o dicho de otra manera, una compra de infante sin ningún problema, pues como se ha señalado, es mucho más práctico no llevar a cabo los procedimientos judiciales que marcan las leyes pues en ellos hay lentitud, inseguridad e infinidad de obstáculos para obtenerla.

OCTAVA.- Así pues, existe la urgente necesidad de reformar nuestro Código de Procedimientos Civiles en materia de adopción, debiéndose dar un cambio radical, es decir, un cambio en la tramitación de la misma, de una jurisdicción voluntaria a un juicio de adopción en la vía ordinaria civil. Y aún más, considero que debe darse un gran impulso procesal a la vía propuesta, la cual deberá iniciarse con la presentación de una demanda por un sujeto de

derecho (persona física) y a la que se le llamará actor, que incite la actividad jurisdiccional del Estado por medio de un juez, frente a otro sujeto de derecho (persona física o en su caso una Institución de Asistencia Pública o Privada) llamada demandado y de cuya secuela procesal, se dicte la sentencia definitiva que tenga como finalidad el crear una situación jurídica y un estado civil nuevos.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ADAMS, Paul. et. al. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. HACIA LA LIBERACIÓN DEL NIÑO. 2ª. ed. Ed. Extemporáneos. México. 1979. Traducción de REYES de Barroco, María Aurora. CHILDREN'S RIGHTS. TOWARDS THE LIBERATION OF THE CHILD.
2. BECERRA Bautista, José. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. 16ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 1999. 827 pp.
3. BRENA Sesma, Ingrid. INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA TUTELA DE MENORES. Universidad Nacional Autónoma de México. UNAM. México. 1994.
4. CHÁVEZ Asencio, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES. 2ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 1985. 505 pp.
5. GALINDO Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL. Primer curso. 3ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 1979. 750 pp.
6. GONZALBO Aizpuru, Pilar. FAMILIAS NOVOHISPANAS SIGLOS XVI AL XIX. Ed. El Colegio de México. México. 1991. 399 pp.
7. GUITRÓN Fuentevilla, Julián. DERECHO FAMILIAR, 2ª. ed. Universidad Nacional Autónoma de Chiapas. UNACH. Chiapas. México. 1988. 257 pp.
8. HUALDE Sánchez, José Javier. LA ADOPCIÓN DEL PROPIO HIJO NATURAL RECONOCIDO. Ed. Aranzadi. Pamplona. 1979. 224 pp.

9. IBARROLA, Antonio de. DERECHO DE FAMILIA. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 1978. 481 pp.
10. LÓPEZ Austin, Alfredo. LA EDUCACIÓN DE LOS ANTIGUOS NAHUAS. Ed. El caballito. México. 1985.
11. MONTERO Duhalt, Sara. DERECHO DE FAMILIA. 5ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 1992. 429 pp.
12. OVALLE Favela, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. 8ª. ed. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México. 1999. 446 pp.
13. PACHECO E. Alberto. LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO. Ed. Panorama Editorial. México. 1984. 210 pp.
14. PALLARES, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 1981.
15. PÉREZ Duarte, Alicia. DERECHO DE FAMILIA. 2ª. ed. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1998. 368 pp.
16. PÉREZ Palma, Rafael. GUÍA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 6ª. ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1981. 906 pp.
17. PINA, Rafael de. DERECHO CIVIL MEXICANO. Volumen I. 19ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 1995.
18. PINA, Rafael de. et. al. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 11ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 1976. 669 pp.

19. REYES, Cayetano. EXPÓSITOS E HIDALGOS. Volumen V. México. 1981.
20. RODRÍGUEZ San Miguel, Juan N. PANDECTAS HISPANO-MEGICANAS. Tomo I. Universidad Nacional Autónoma de México. UNAM. México. 1980.
21. RODRÍGUEZ Sánchez, Angel. LA FAMILIA EN LA EDAD MODERNA. Ed. Arco Libros, S.L. Madrid. 1996. 60 pp.
22. ROJINA Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo II. 4ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 1975. 792 pp.
23. SÁNCHEZ Medal, Ramón. LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA DE MÉXICO. 20ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 1991. 142 pp.

### **FUENTES COMPLEMENTARIAS**

1. ANALES DE JURISPRUDENCIA 1917 - 1975. Cuarta parte. 6ª. Epoca. Sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Mayo. México. 1984.
2. ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA. Imprenta Atlántida. México 1953. 27 pp.
3. BIERNMANN, Bemmo. "Rol de los padres e identidad infantil. La educación en la familia adoptiva". Educación. Volumen 37. 1988.

4. DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Fundación Tomás Moro. Ed. Espasa Calpe, S.A. Madrid. 1998.
5. DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS. Volumen 4. DERECHO PROCESAL. Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. Ed. Harla. México. 1997.
6. MARQUEZ Mejía, Leticia Antonia. La adopción institución abocada a resolver el problema de la infancia abandonada en México. Tesis (Licenciatura en Derecho). Universidad Panamericana. Escuela de Derecho. México. 1990.
7. LOPEZ Rielves, Antonio. "La Adopción". Justicia. Tomo XXVIII. No. 458. Agosto, 1968.
8. PINA, Rafael de. et. al. DICCIONARIO DE DERECHO. 19ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 1993.
9. VELAZCO Macías, Raquel. et. al. "La Adopción en nuestro tiempo: problemática y perspectivas". Quid Justitia. No. 3. Zacatecas, Zac. México. Abril, 1995.

### LEGISLACIÓN

1. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. Ed. Sista, S.A. de C.V. México. Abril de 2001.
2. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. Instituto Literario. Toluca, México. 1870

3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Sista, S.A. de C.V. México. Abril de 2001.
4. CÓDIGO DEL MENOR DEL ESTADO DE GUERRERO. Edición oficial. Marzo de 1994.
5. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Sista, S.A. de C.V. México. Diciembre de 2000.
6. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Sista, S.A. de C.V. México. Año 2000.
7. LEY GENERAL DE POBLACIÓN. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. Septiembre de 1997.
8. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Ed. Sista, S.A. de C.V. México. Febrero de 2001.
9. REGLAMENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES DE LOS SISTEMAS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. Compilación de Legislación sobre menores. Dirección General Mario Luis Fuentes. Publicación a cargo de la Subdirección General de Asistencia y Concertación. DIF. México. 1997.